

PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1954

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 533

Año 45°



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 4 de agosto de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Victor Medina .-

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damán Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la

Sala donde ceebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en Ciudad Trujillo, calle "Santomé" 90, chófer, cédula personal de identidad Nº 11646, serie 1ra., contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copiará en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, el mismo día del fallo, a requerimiento del recurrente, "por no estar conforme con dicha sentencia", y en la cual no se invoca ningún medio determinado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 y 56 de la Ley Nº 392, del 1943; 471, inciso 12, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "Que en fecha 29 del mes de junio del año 1954, le fué enviada al Representante del Ministerio Público por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, un sometimiento a cargo del nombrado Víctor Medina, inculpado de violación a los artículos 50 y 56 sobre porte ilegal de arma

blanca"; y b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago, dictó sentencia en fecha 29 del mes de junio del cursante año, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara al nombrado Víctor Medina autor de haber sido sorprendido portando ilegalmente un puñal en su cintura y debajo de la camisa y a la vez escandalizar en la vía pública, en violación a los artículos 50 y 56 de la Ley Nº 392 y 26 inciso 11 de la Ley de Policía; Segundo: En consecuencia lo condena a pagar RD\$30.00 de multa y a sufrir dos (2) meses de prisión correccional; Tercero: Lo condena además al pago de las costas y confisca un puñal cuerpo del delito";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del recurso, pronunció en fecha cuatro de agosto del año en curso, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice as1: "Falla: Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Víctor Medina, en fecha 29 del mes de junio del año en curso, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de esta Común de Santiago, que lo condenó a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$ 30.00), por el delito de violación a los artículos 50 y 56 de la Ley Nº 392 y 26 inciso 11 de la Ley de Policía; Segundo: Que obrando por propia autoridad, revoca en cuanto a la pena la sentencia dictada por el mencionado Juzgado de Paz, y en consecuencia, condena al prevenido Victor Medina, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00) por el mencionado delito; Tercero: Que debe condenar además al mencionado prevendo, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que el Tribunal **a quo** da por establecido, mediante la ponderación de las pruebas administradas regularmente en la instrucción de la causa, que el prevenido Víctor Medina, portaba ilegalmente un puñal de dimensiones de más de tres pulgadas de largo por media de ancho, en su cintura y debajo de su camisa, y que en ese momento se encontraba, además, escandalizando en la vía pública, en estado de embriaguez;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la sentenciai impugnada que el prevenido cometió las infracciones previstas y sancionadas por los artículos 50 y 56 de la Ley Nº 392, y 471, inciso 12, del Código Penal, y aplicar-le las penas expresadas en su dispositivo, ha hecho una correcta aplicación de los citados textos;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que conciernen al interés del recurrente, procede reconocer que esta no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victor Medina, en la forma y fecha arriba expresados, contra sentencia de la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha cuatro del mes de agosto del año en curso, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha 8 de junio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Porfirio Portes .-

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Porfirio Portes, dominicano, mayor de edad, soltero, propietario, domiciliado y residente en la Común de Hato Mayor, portador de la cédula personal de identidad Nº 2828, serie 23, con sello Nº 13999 para 1954, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dictada en materia de simple policía y en grado de apelación en fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria del Juzgado **a quo** en fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro a requerimiento del Dr. J. Diómedes de los Santos, portador de la cédula personal de identidad Nº 9492, serie 27, con sello Nº 26306 para 1954, en nombre y representación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 72, 73, 75, 76 y 85 de la Ley de Policia, 162 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 28, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenticuatro Pedre Porfirio Portes fué sometido por la Policía Nacional al Fiscalizador del Juzgado de Paz de la común del Seybo con un acta del Alcalde Pedáneo de la Sección de Cibahuete, de dicha común, según la cual en fecha veinticuatro de marzo del mismo año por querella de Silvina Ubiera comprobó que veintiúna réses con la estampa de Pedro Porfirio Portes estaban en el sitio indicado por Silvina Ubiera y que le habia destruido casi totalmente sus siembras; b) que Silvina Ubiera, la querellante, interrogada por el Juez de Paz, valcró los daños en la suma de cien pesos oro (RD\$100.00); c) que el Juez de Paz, en fecha siete de abril, dictó sentencia sobre el caso, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe condenar y condena al nombrado Pedro Porfirio Portes, de generales anotadas, a pagar una multa de RD\$ 5.00 oro, compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por el hecho de permitir que varias reses de su propiedad hicieran daños en el conuco de la señora Silvina Ubiera, hecho ocurrido en la Sección Cibahuete, Común del Seybo, en fecha 24 de marzo de 1954; Segundo: que debe condenarlo al pago de una indemnización de RD\$35.00 oro, en favor de la

señora Silvina Ubiera por los daños causados; Tercero: que debe condenarlo y lo condena además al pago de las costas; d) que sobre apelación de Pedro Porfirio Portes interpuesta en forma regular y tiempo oportuno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo dictó en fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenticuatro una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: que debe, Primero: Declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado contra la sentencia del Juzgado de Paz de esta Común, de fecha 7 de abril del presente año 1954 que lo condenó por el delito de violación a la Ley de Policia, artículo 76, al pago de cinco pesos de multa e indemnización de treinta y cinco pesos en favor de la señora Silvina Ubiera, en la forma; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida y se condena al pago de las costas de esta alzada; Tercero: Rechazar dicha constitución en cuanto al fondo y se desestiman sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Se condena dicha parte civil que sucumbe al pago de las costas civiles":

Considerando, que en la sentencia impugnada se dan únicamente por estabecidos los siguientes hechos: que Pedro Porfirio Portes dejó entrar animales grandes en los terrenos destinados a agricultura de Silvina Ubiera y que hicieron daños;

Considerando, que en el acta de su recurso de casación alega, en esencia, 1º que la sentencia impugnada ha violado los artículos 72, 73, 75 y 76 de la Ley de Policía, al condenarlo a una indemnización civil en provecho de Silvina Ubiera, sin que ello procediera, ya que dichos textos solo hacen posible la reclamación cuando el predio en que ocurran los daños de animales sean terrenos de agricultura de cierto número de caballerías en cultivo de frutos de consumo o de exportación, lo que no ocurre en esta especie; y 2º que dicha sentencia ha hecho una falsa e indebida aplicación del artículo 76 de la Ley de Policía, ya que la pena aplicable es

ía consignada en el apartado 19 del artículo 471 del Código Penal;

Considerando, que, por lo que queda evidenciado en un Considerando anterior, los hechos establecidos en la sentencia del Juzgado a quo son totalmente insuficientes para determinar si el predio en que ocurrieron los daños tiene una extensión cultivada de frutos de consumo o exportación de dos o más caballerías, o si forma parte de una zona agricola formalmente declarada por el Poder Ejecutivo, y que por tanto dicha sentencia no permite a esta Suprema Corte determinar si era de lugar acordar la reparación civil y pronunciar la pena de multa que ella contiene, ya que la existencia de una de esas dos condiciones es indispensable, conforme a la combinación de los artículos 72 a 76 de la Ley de Policía -salvo otros casos especiales en los cuales no entra la presente especie- para que sea eficaz la reclamación civil y para que puedan aplicarse a los dueños de animales o a sus encargados las penas previstas para la introducción de animales en predios agenos o daños causados por los mismos, las penas previstas en los artículos 471, apartado 19, 475, apartado 17 y 479, apartado 15, del Código Penal o las penas más rigurosas señaladas en la Ley de Policía, según sea la naturaleza de la contravención;

Considerando, que por tal circunstancia la sentencia recurrida debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los medios de casación invocados en su relación con la presente especie;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia del **Juz**gado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, dictada en materia de simple policía y en grado de apelación, en fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Segundo**: Declara las costas de oficio.—

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—
Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Al Alvarez Aybar.
—Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Común de Las Matas de Farfán de fecha 23 de julio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Común de Las Matas de Farfán.—

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Común de Las Matas de Farfán, contra sentencia de dicho Juzgado de fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo a solicitud del recurrente en fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual se invoca el medio que se indica más adelante; y se declara que el recurso se intenta por instrucciones del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 75 y 101 de la Ley de Policía; 166 y 167 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro el Alcalde Pedáneo de la Sección Municipal de La Jagua, de la Común de Las Matas de Farfán, sometió al Juzgado de Paz de dicha Común a Francisco Díaz, Andrés Familia, Félix Maria Herrera, Valoy Mora, Luis Valdez, Balbino Otaño, Miguel Encarnación, Pedro Ramírez, José M. Pérez, Emilio Montero, Víctor Ogando, Luis A. Mateo, Emiliano Pérez, Basilio Lebrón, Ulises Sánchez M., Domingo Valdez, Agustín Valenzuela, Hipólito Pérez, Máximo Valenzuela y Mariano Ramirez, por el hecho de tener las empalizadas de sus propiedades en malas condiciones; b) que en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro el Juzgado de Paz en atribuciones de simple policía dictó sentencia sobre el caso con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Se pronuncia defecto contra los nombrados Francisco Díaz. Andrés Familia y Félix María Reyes, de generales ignoradas. por no haber comparecido a esta audiencia, a pesar de haber sido legalmente citados, y se condenan conjuntamente con los nombrados: Valoy Mora, Luis Valdez, Balbino Otaño, Miguel Encarnación, Pedro Ramírez, José M. Pérez, Emilio Montero, Víctor Ogando, Luis A. Mateo, Emiliano Pérez, Basilio Lebrón, Ulises Sánchez M., Domingo Valdez, Agustín Valenzuela, Hipólito Pérez, Máximo Valenzuela v Mariano Ramírez, de generales anotadas, a pagar un peso oro de multa cada uno, compensable con prisión a razón de

un dia por cada peso dejado de pagar y todos al pago de las costas, por el hecho de tener las empalizadas de sus propiedades en mal estado";

Considerando, sobre la admisibilidad del recurso, que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimiento Criminal, "las sentencias pronunciadas en materia de simple policía, podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, cuando por ellas se impusiere la pena de arresto, o cuando las multas, restituciones y otras reparaciones civiles excedieren la suma de dos pesos, además de los costos": que este texto debe interpretarse, para que determine un efecto lógico, en el sentido de que el derecho de apelación que él consagra en ciertos casos no se refiere al representante del ministerio público ante los Juzgado de Paz, en funciones de Tribunal de Simple Policia; que este sistema legal, concebido por el legislador como un temperamento al régimen anterior al Código de Procedimiento Criminal en el cual la apelación en materia de simple policía no era permitida en ningún caso, está completado, por lo que concierne al interés público, por el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal introducido en ese Código por el legislador dominicano cuando en 1884 fué localizado e implantado en nuestro país, según el cual el fiscal del distrito puede apelar de tales sentencias aunque sólo cuando estime que/la ley ha sido violada; que por las razones expuestas, la apelación del Fiscalizador no era posible, por lo cual la sentencia de que se trata es en única instancia; y que por tanto el recurso de casación del Fiscalizador es admisible;

Considerando, sobre el fondo del recurso, que en el acta del recurso de casación el Fiscalizador recurrente alega contra la sentencia impugnada que la abstención de cercar los predios a que se refiere el artículo 75 de la Ley de Policia no constituye una infracción penal, sino una situación que en ciertos casos hace nacer contra el que incurre en ella una responsabilidad civil; que esa abstención no puede acarrear por tanto la aplicación de las penas previstas en el artículo 101 de la Ley de Policía; y en suma, que esa abs tención no está penada por ley alguna;

Considerando, que, en efecto, si es cierto que constituye una infracción penal el hecho de no cercar los solares y terrenos urbanos, y los rurales cuando contengan cerdos y en otros casos, especiales, en cambio para los demás predios rurales la colocación de cercas o empalizadas no es una obligación cuyo incumplimiento es castigable con penas represivas; y que por tanto, en la presente especie al pronunciar una sanción penal el Juzgado a quo ha aplicado una pena inexistente para tal hecho;

Portales motivos, **Primero**: Casa sin envío la sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Las Matas de Farfán dictada en materia de simple policía en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 21 de julio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Polanco López.-

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Polanco López, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, natural de Santiago y domiciliado y residente en la sección de La Piña de Jaya, común de San Francisco de Macoris, portador de la cédula personal de identidad Nº 9931, serie 55, sello para el año de 1953 Nº 1421721, contra sentencia en atribuciones criminales pronunciada en grado de apelación por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, en fecha veinte y uno de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artícuos 386, 463 apartado 3º del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "que en fecha cinco (5) del mes de marzo del año 1954, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte... por su providencia calificativa de la misma fecha envió por ante el "Tribunal Criminal" al nombrado Ramón Polanco López, inculpado como autor del crimen de robo de noche, con fractura y en casa habitada", en agravio de Luis Rosario, hecho ocurrido una noche del mes de junio del pasado año, 1953, en la sección de Hoyo de Java. de la común de San Francisco de Macoris, Provincia Duarte: y que en fecha 6 de marzo de 1954, dicho acusado interpuso formal recurso de oposición contra la referida providencia calificativa, y el Jurado de Oposición después de llenados los procedimientos de ley, conoció del recurso interpuesto, y lo rechazó por haber sido intentado fuera del plazo que indica la ley; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y llenadas las formalidades legales, la vista de la causa tuvo efecto el día diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictando sentencia ese mismo día con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Luis Rosario en contra del acusado Ramón Polanco López; Segundo: Que debe variar y varía, la calificación dada al hecho de crimen de robo de noche en casa habitada y con fractura por la de crimen de robo de noche en casa habitada; Tercero: Que debe declarar y declara, al nombrado Ramón Polanco López, de generales anotadas, culpable como autor del crimen de robo de noche en casa habitada en perjuicio del señor Luis Rosario, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Que debe condenar y condena, al referido acusado Ramón Polanco López a pagar una indemnización de RD\$100.00 (cien pesos oro) en favor de la parte civil constituída Luis Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia del crimen puesto a cargo del acusado;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte d eApelación de San Francisco de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma los ordinales "primero", "segundo", "cuarto" y "quinto" de la sentencia apelada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones criminales, el día diez y nueve (19) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), que dicen así: "Primero: que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Luis Rosario en contra del acusado Ramón Polanco López, Segundo: que debe variar y varía, la calificación dada al hecho de crimen de robo de noche en casa habitada y con fractura por la de crimen de robo de noche en casa habitada; Cuarto: que debe condenar y condena, al referido acusado Ramón Polanco López a pagar una indemnización de RD\$100.00 (cien pesos oro) en favor de la parte civil constituida Luis Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia del crimen puesto a cargo del acusado; Quinto: que debe condenar y condena además al acusado Ramón Polanco López al

pago de las costas penales y civiles del procedimiento". Tercero: Modifica el ordinar "tercero" de la referida sentencia que dice así: "Tercero: Que debe declarar y declara, al nombrado Ramón Polanco López, de generales anotadas, culpable como autor del crimen de robo de noche en casa habitada en perjuicio del señor Luis Rosario, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional acogiendo en su fávor circunstancias atenuantes; y actuando por propia autoridad condena al mencionado acusado a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Condena al acusado apelante al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que, en la especie, los jueces del fondo comprobaron soberanamente mediante la ponderación de las pruebas regularmente sometidas a los debates: a) que al nombrado Luis Rosario, en el mes de junio de 1953, durante la noche le fueron sustraidos numerosos efectos (camisas, cuchillos etc.) de su casa de familia situada en Jaya, sección de la común de San Francisco de Macorís: b) que de doce a una de esa misma noche, cuando los nombrados Juan Antonio Then, Antonio Marte y el Dr. Rafael Paulino regresaban de ver a un enfermo, por el camino encontraron a un hombre que venía de la misma dirección de la vivienda de Luis Rosario y al serle sospechoso, lo alumbraron con los focos que portaban, y lo hicieron detener, pudiendo observar que traía algunas camisas puestas unas sobre otras, un par de zapatos en las manos y un paquete en la otra, y al interrogarlo sobre su procedencia, e intimarlo a que mostrara su cédula personal, dijo que venía de Boba a donde había ido a vender billetes, y que no tenía cédula personal porque se le había perdido, pero que él conocía a uno de los que lo detuvieron y que él había vivido en casa de Ramón Santos (a) Món, persona conocida del lugar, para donde él iba a dormir esa noche, por lo cual, los referidos señores. le permitieron seguir su camino; c) que en los días siguien-

tes, al saber la ocurrencia del robo hecho a Luis Rosario. los señores indicados manifestaron a la víctima del robo los detalles del incidente, de aquella noche, y entonces éste, con vencido de que ese fué el autor del robo, se dirigió a donde Ramón Santos, quien le manifestó que dicho individuo no había dormido allá esa noche, aunque sí alguna persona había estado en el patio de la casa y por los alrededores, porque allí había quedado un cuchillo de mesa, que según su descripción era de los mismos que habían sido robados a Luis Rosario y que era cierto que allá había vivido como trabajor . Ramón Polanco López, que es precisamente el nombre del prevenido; d) que después de más de un año, al aparecer ex el periódico "El Caribe", una fotografía de Ramón Polanco López, en la cual aparecía como habiendo sido detenido en relación con un robo de dinero cometido en Villa Trinitaria, Provincia de La Vega, los señores Juan Antonio Then y Luis Rosario, lo reconocieron como el mismo que habían detenido aquella noche en el camino de La Piña, y al comunicárselo a la víctima, ésta se hizo acompañar del nombrado Juan Antonio Then, y fué a La Vega, y allí en la Cárcel Pública, donde se encontraba el prevenido pudieron ver e identificarlo como el mismo que habían encontrado la noche del robo en las condiciones explicadas";

Considerando que para declarar al acusado Ramón Polanco, culpable del crimen de robo de noche, en casa habitada, en perjuicio de Luis Rosario, y condenarlo a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, la Corte a qua se fundó en que los hechos arriba expuestos, apreciados soberanamente por ella, constituyen "presunciones graves e indicios vehementes" de que el acusado fué el autor del robo que se le imputa; que al estatuir de ese modo, la Corte a qua le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde y le impuso al acusado una pena ajustada a los artículos 386 y 463 apartado 3º del Código Penal;

Considerando en lo que respecta a las condenaciones civiles, que todo hecho del hombre que causa un daño a otro obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que, en la especie, los jueces del fondo han admitido correctamente que el hecho delictuoso cometido por el acusado le ha causado perjuicios materiales y morales a la parte civil constituída, los cuales fueron estimados soberanamente en la cantidad de cien pesos oro (RD\$100.00); que, por tanto, al confirmar en este aspecto, la sentencia apelada, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Polanco López contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veinte y uno de julio de mi novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.—

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en sú encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de septiembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Cristóbal Emilio Hernández Bermúdez.—

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuenticuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Emilio Hernández Bermúdez, dominicano, mayor de erad, casado, empleado de comercio, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, quien es portador de la cédula personal de identidad Nº 44125, serie 31, con sello de Rentas Internas Nº 142240 para el presente año, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha catorce del mes de septiembre del año de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; Segundo: Modifica la sentencia apelada, la cual ha sido dicta-

da en fecha tres del mes de agosto del año en curso (i954) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante cuya parte dispositiva condenó en defecto al nombrado Cristóbal Emilio Hernández Bermúdez, a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de las menores Nelly Germania y Gelsa Mercedes, procreadas con la señora Nelly Sahdalá López de Hernández, le fijó en la cantidad de doce pesos oro mensuales, la pensión que debía pasar a la madre querellante para atender a las necesidades de las referidas menores y ordenó la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso, en el sentido de aumentar la pensión a la cantidad de veinte pesos oro mensuales; Tercero: Condena al procesado al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia, acta en la cual se expresa que el recurso se interpone "porque (el prevenido) considera excesiva la pensión impuesta, en vista de no estar trabajando";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Emilio Hernández Bermúdez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha catorce del mes de septiembre del año de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.—

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 14 de julio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael David Medina Chalas .-

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael David Medina Chalas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en San José de Ocoa, portador de la cédula personal de identidad Nº 3575, serie 13, con sello de Rentas Internas Nº 2301746, para el año de 1954, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha catorce de julio del año mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael David Medina Chalas; Segundo: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber compa-

recido no obstante citación legal; Tercero: Confirma la sentencia contra la cual se apela dictada en fecha 7 de mayo de 1954 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo dice asi: 'Falla: Primero: Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra el nombrado Rafael David Medina, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Rafael David Medina, de generales ignoradas, culpable de violación a la Ley Nº 2402, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, en perjuicio de los menores Berenice Milanolia de 4 años de edad, y Nelly Ufalia de 2 años de edad, hijas legítimas y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad; Tercero: Fijar, como al efecto fijamos, una pensión mensual de ocho pesos oro (RD\$8.00), en provecho de dichos menores, a partir de la fecha de la querella; Cuarto: Condenar, como al efecto lo condenamos, al pago de las costas'; y Cuarto: Condena a dicho prevenido al pago de las costas de su recurso";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha primero de septiembre del año de mil novecientos cincuenticuatro, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley Nº 2402, de 1950; que, por consiguiente, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Rafael David Medina Chalas contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha catorce de julio del año de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.—

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

the machine pattern of the color of the colo

o his a size "que no frene es cortes cello ocos nessor

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 13 de septiembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Mercedes Sánchez.-

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de diciembre de mil novecientos cincuneta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Sánchez, dominicana, soltera, de veinte años de edad, de quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Las Charcas, Azua, quien es portadora de la cédula personal de identidad Nº 63006, serie 10, con sello de Rentas Internas Nº 2400783, para el presente año, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha trece de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Nº 2402 del año 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente; a) que en fecha veintitrés de marzo del año de mil novecientos cincuenticuatro, por ante el Magistrado Procurador Fiscal de Azua, presentó la señora Mercedes Sánchez, querella contra Porfirio Piña, "por no atender con sus deberes de padre de la menor de nombre Altagracia Amantina, de siete meses de edad", solicitando se le fijara una pensión mensual de diez pesos oro; b) que realizada la diligencia conciliatoria de lugar, Porfirio Piña ofreció pasar una pensión de tres pesos oro (RD\$3.00) solamente; c) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, lo resolvió por su sentencia de fecha dieciocho de junio del año de mil novecientos cincuenticuatro en curso, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el nombrado Porfirio Piña, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Sgundo: Declara al mismo Porfirio Piña, de generales desconocidas, culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de una menor procreada con la señora Mercedes Sánchez, y en consecuencia lo condena a 2 años de prisión correccional y al pago de las costas; Tercero: Fija en la suma de RD\$5.00 la pensión alimenticia que dicho prevenido deberá suministrar todos los meses a partir de la querella para las necesidades de la referida menor procreada con la querellante; Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia";

Considerando que sobre la apelación del prevenido, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica en cuanto a la pensión acordada, la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha 18 de junio del año 1954 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, y, en consecuencia, fija en la cantidad de RD\$4.00 la pensión mensual que el nombrado Porfirio Piña deberá suministrar a la querellante Mercedes Sánchez para subvenir a las necesidades de la menor Altagracia Amantina de siete meses de edad, que ambos tienen procreada; Tercero: Condena al prevenido indicado, al pago de las costas";

Considerando que al ser la madre querellante la única recurrente, su recurso debe ser examinado en este caso solamente en el aspecto relativo a la pensión alimenticia, ya que el prevenido fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional como autor del delito de violación de la Ley Nº 2402;

Considerando que los jueces del fondo aprecian y fijan soberanamente el monto de la pensión, en la materia de que se trata, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres; que la Corte a qua, como consta en la sentencia impugnada, para fijar en la suma de cuatro pesos (RD\$4.00) la pensión impuesta al prevenido, se atuvo "a las necesidades de la menor, cuya edad es de siete meses, y a las posibilidades del padre, un agricultor pobre, de escasos recursos", cuya declaración, en este sentido, tal como lo expresa la misma sentencia, la Corte estimó "como ingenua expresión de la verdad"; que en estas condiciones forzoso es reconocer que los jueces del fondo hicieron en la sentencia impugnada, y en el aspecto examinado, una correcta aplicación de la ley, por lo que el presente recurso debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Sánchez, contra sentencia

de la Corte de Apelació nde San Cristóbal, de fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: Declara las costas de oficio.—

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 14 de julio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisca Rodriguez.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy da diez del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres de su casa, domiciliada y residente en la ciudad de Azua, portadora de la cédula personal de identidad Nº 35627, serie 31, sello Nº 908540, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en fecha catorce de julio del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la nombrada Francisca Rodríguez, por no haber comparecida a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citada; Segundo: que debe declarar

y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la nombrada Francisca Rodríguez, contra la sentencia del Juzgado de Paz de esta común, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Que debe condenar y condena a los nombrados Manuel Antonio Ortiz y Francisca Rodríguez, de generales anotadas, a pagar el primero cinco pesos oro (RD\$5.00), la segunda a sufrir cinco días de prisión correccional, a pagar una multa de quince pesos oro (RD\$15.00) y las costas, que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por el hecho de heridas y violencias recíprocas'; Tercero: en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, y condena a la recurrente al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha catorce de septiembre del corriente año (1954), en la cual dicha recurrente invoca que ella "no es responsable del hecho por el cual fué juzgada y condenada";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra la actual recurrente en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; que la antes mencionada sentencia fué notificada personalmente a dicha recurrente el día trece de septiembre del mismo año; que habiéndose interpuesto el recurso de casación el día siguiente, o sea el catorce de septiembre, es obvio que este recurso es prematuro, pues aún no había vencido el plazo de cinco días para la oposición fijado por el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Francisca Rodríguez, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha catorce de julio del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas:—

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 18 de junio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A.—
Abogado: Dr. Juan Bautista Yépez Féliz.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por el señor Mario de Moya de Moya, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad Nº 1836, serie 66, debidamente renovada con sello de Rentas Internas Nº 891 para el presente año 1954, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y cua-

tro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno e nla lectura del rol;

Oído el doctor Juan Bautista Yépez Féliz, portador de la cédula personal de identidad Nº 5783, serie 1ra., sello Nº 21827 para el presente año 1954, abogado de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento del Dr. Juan Bautista Yépez Féliz, en fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, a nombre y representación de la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., en la que se expresa que 'oportunamente será depositado el memorial de agravios' contra la referida sentencia;

Visto el memorial de casación de fecha diesiséis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el doctor Juan Bautista Yépez Féliz, abogado de la compañía recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: "Violación de los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 5338 de fecha 24 de abril de 1953 y 173 de la Ley Nº 2556 del 21 de noviembre de 1950";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos lo sartículos 1 y 2 de la Ley Nº 3538 del 24 de abril de 1953, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7557 del 29 del mismo mes y año; 176 de la Ley Nº 2556 del 21 de noviembre de 1950; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha 27 de enero de 1954 el Comandante de Puerto de Ciudad Trujillo mediante oficio Nº 0135 dirigido al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

to Domingo, sometió a la acción de la justicia a la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., por violación a la Ley número 3538 del 24 de abril de 1953 consistente en el hecho de mantener abandonada por un período de más de tres meses, en la ría "Ozama" no obstante la notificación héchale a dicha firma, la motonave nicaragüense "Worden" de 'su propiedad'"; b) que apoderada la mencionada Primemera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué fijada la audiencia del 19 de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro para el conocimiento de la causa, y sucesivamente después, reenviada por no estar bien sustanciada, para el día veinticinco del mismo mes y año, y esta vez, con motivo de haberse excusado de comparecer por enfermedad el representante de la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., señor Mario E. de Moya de Moya, se reenvió nuevamente para el día diez de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en cuya fecha fué dictada una sentencia en defecto cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: "Falla: Primero: que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., en la persona de su representante Mario E. de Moya de Moya, por no haber comparecido a esta audiencia. no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: que debe declarar y declara, a la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., en la persona de su representante el nombrado Mario E. de Moya de Moya, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la Ley Nº 3538 de fecha 24 de abril de 1953 (haber mantenido abandonada por un período de más de tres meses, en aguas de esta jurisdicción a la motonave nicaragüense "Worden" de su propiedad Tercero: que debe ordenar y ordena, la confiscación de la motonave "Worden"; Cuarto: que debe condenar y condena, a la mencionada Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., en la persona de su representante Mario E. de Moya de Moya, al pago de las costas causadas"; c) "Que sobre el recurso de oposición interpuesto en fecha 29 de marzo de 1954 por el

doctor Juan Bautista Yépez Féliz a nombre y representación de la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., la misma Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció nuevamente la causa en la audiencia pública de fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictando finalmente ese mismo día la sentencia contradictoria cuyo dispositivo se copia integramente en el de la sentencia impugnada";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el doctor Juan Bautista Yépez Féliz a nombre y representación de la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, después de sucesivas audiencias el diecinueve y veintiúno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictó primeramente en la última de estas dos fechas una sentencia en defecto cuyo dispositivo se haya también copiado en el de la sentencia ahora impugnada; y posteriormente, sobre el recurso de oposición interpuesto contra esta última sentencia por la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., la misma Corte dictó en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es como sigue: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A.; Segundo: Rechaza, por improcedentes e infundadas, las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A,; y por lo tanto, rechaza en cuanto al fondo, al referido recurso de oposición, confirmando en todas sus partes la sentencia de esta Corte de fecha 21 de mayo de 1954, la cual contiene el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., por no haber comparecido, a pesar de haber sido legalmente citada; Segundo: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dominican

Fruit and Steamship Co., C. por A., en fecha 9 de abril de 1954, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de abril de 1954; Tercero: en cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada ,como se ha dicho por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es como sigue: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., por haberlo hecho en tiempo hábil·y en forma legal, contra sentencia de este Tribunal, de fecha 10 de marzo de 1954, que la declaró culpable del delito de violación a la ley Nº 3538 (haber mantenido abandonada por un período de más de tres meses, en aguas de esta jurisdicción a la motonave nicaragüense "Worden" de su propiedad), ordenó la confiscación de dicha nave, y la condenó al pago de las costas; Segundo: que debe rechazar, como al efecto rechaza, los pedimentos formulados por el abogado de la defensa en nombre de la prevenida; Tercero: Que debe confirmar, como al efecto confirma, la anterior sentencia; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, a la mencionada Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., al pago de las costas causadas ; Cuarto: Condena a la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., apelante, al pago de las costas de su recurso de apelación'; y Cuarto: Condena a la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., en la persona de su representante legal Mario E. de Moya de Moya, al pago de todas las costas causadas de su recurso de oposición";

Considerando que en apoyo de los medios de casación propuestos la recurrente alega primero, y en resumen, que se ha violado el art. 1 de la Ley Nº 3538 del 24 de abril de

19i4, en cuanto la sentencia recurrida llegó "a considerar a la Dominican Fruit Steamship Co., C. por A., como propietaria, consignataria, agente, representante o guardiana. de la Motonave "Worden"; que en las jurisdicciones de primero y segundo grado se presentaron documentos que comprueban que la referida nave no es de la propiedad de dicha Compañía, sino de la Bahama Shipping Company", "quedando establecido que el documento revelador de la propiedad de dicha motonave, ha sido desnaturalizado por los jueces del fondo"; "que así mismo, carece de motivos la sentencia recurrida al considerar sin ninguna clase de medidas para comprobarlo, que la guarda o posesión de la motonave "Worden" le había sido confiada a la recurrente, cuando esa nave, es evidente que vino al país porque el señor Frank Leslie Frazer, Presidente de la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., no actuando por ésta sino como una operación personal de él y con miras a obtener beneficios pecuniarios, y se encuentra en los atracaderos de barcos a repararse"; "que la recurrene invocó en todas las jurisdicciones de juicio apoyada en pruebas escritas que se encuentran en el expediente, que no es la propietaria y en todo el expediente no hay prueba de que dicha compañía sea persona responsable, que tenga bajo su guarda o posesión la nave"; "y que, hay por tanto, carencia de pruebas para fundamentar la medida dictada contra la recurrente"; que en segundo y último término, la recurrente también alega que se han violado los artículos 2 de la misma Ley Nº 3538 y 176 de la Ley Nº 2556 "porque... la condición de guardiana le fué atribuída solamente a la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., como resultado de una fugaz suposición de la Comandancia del Puerto, sin levantar las actas de procesos verbales del caso, desconociendo los jueces del fondo los términos de un documento, el más importante, cual es la patente de navegación"; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se encuentran copiados una serie de documentos, entre ellos varias cartas cruzadas entre el Comandante del Puerto de Ciudad Trujillo y el señor Mario E, de Moya de Moya, en su calidad de Vice-Presidente de la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., con motivo de la puesta en mora. que de conformidad con la Ley Nº 3538 del 24 de abril de 1953 se hizo a dicha compañía, de poner en condiciones en el plazo legal, a la motonave "Worden"; que la Corte a qua dió por establecido, que del estudio de esos documentos resultan comprobados los hechos que siguen, en resumen: a) que al oficio Nº 1055 del dos de junio de mil novecientos cincuentitrés relativo a dicha puesta en mora, la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., dió contestación el veintinueve de julio del mismo año expresando no estar de acuerdo, "pues desde su llegada a este Puerto dicha nave ha tenido una tripulación dominicana para su cuido y sostenimiento" y que, "además, periódicamente uno de nuestros ingenieros marinos revisa o inspecciona debidamente sus motores de manera que cuando la necesitemos esté en las debidas condiciones de navegación"; b) que, por carta del diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenticuatro, suscrita por el mismo señor de Moya en su calidad expresada, y dirigida al Comandante del Puerto de Ciudad Trujillo, dicha compañía se expresa: "En relación con las disposiciones de la Ley Nº 3764, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 15 de los corrientes, esta compañía ruega muy respetuosamente a esa Comandancia de Puerto, tener la gentileza de impartir las instrucciones necesarias a fin de que sea girada una visita de inspección a la motonave nicaragüense "Worden", surta en la ría del Ozama, para comprobar que dicha nave se encuentra dentro de los términos legales, al tener los hombres suficientes para su cuido y mantenimiento"; c) que por oficio del 24 de ese mismo mes el Comandante del Puerto, dió contestación a dicha compañía informándole que en atención a su solicitud había realizado el día 22-2-54 (veintidós dos cincuenta y cuatro) una nueva visita de inspección a la motionave.

"Worden" abandonada en la ría Ozama y el "resultado de dicha inspección fué el haber comprobado que persiste aún, más marcadamente por su condición ruinosa, el total estado de abandono de la citada embarcación, lo cual, de modo justificado, dió lugar al encausamiento tramitado por esta Oficina, como consecuencia del no cumplimiento a los términos de la notificación que en fecha 2 de junio de 1953 hizo esta Comandancia de Puerto a esa Compañía"; d) que en expediente formado con motivo de esa correspondencia, el Comandante del Puerto informó suscintamente, mediante varios endosos, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenticuatro al Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, remitiéndole también copia al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de las actuaciones realizadas a solicitud de la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., y del resultado de la mismas según lo antes expresado, así como del sometimiento que había hecho de la citada compañía y la comprobación del completo estado de abandono y de que "cada vez que esta Comandancia de Puerto hace el sometimiento de rigor en cumplimiento de nuestras leyes, la citada compañía envía una carta expresando que la motonave en cuestión no está abandonada, con lo que hace una táctica dilatoria..."; e) que de la exposición que antecede resulta la prueba de que la motonave "Worden" está abandonada en aguas del río Ozama en el puerto de Ciudad Trujillo, bajo la guarda o posesión de la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A.; que a dicha compañía en su indicada calidad le fué notificada la puesta en mora legal para que pusiera en condiciones la referida motonave y no solamente venció ventajosamente en plazo de la puesta en mora, sino que a instancias de dicha companía se hizo una nueva inspección de la motonave, resultado acentuado el estado de abandono en que se encuentra la misma; f) "que en vano se ha pretendido aportar un documento que acredite la propiedad de la motonave en favor de la Bahama Shipping Company Limited porque, en primer lugar ese documento no está legalizado y no puede servir de prueba ante los tribunales dominicanos, y en segundo lugar porque aún cuando pudiese servir y sirviera en realidad, de prueba de que la motonave "Worden" es de la propiedad de la Bahama Shipping Company Limited, con ello no quedaría anulado el procedimiento seguido en razón de que a la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., no se le ha sometido como propietaria de la motonave sino porque ella tiene la guarda o posesión de la misma";

Cnsiderando que en los hechos y circunstancias así conprobados y admitidos por la Corte a qua, está caracterizado el delito previsto por el artículo 1 de la Ley Nº 3538 del 24 de abril de 1953 al tenor de cuyo texto legal "se prohibe el abandono de barcos en las aguas territoriales y en las vias fluviales del país, por un período de más de tres meses, el cual comenzará a contarse a partir de la notificación que... a la persona responsable o bajo cuya guarda o posesión se encontrasen, haga cualquier miembro de la Policía Judicial"; que, a su vez, al tenor del artículo 2 de la misma ley, "la violación de esa disposición será sancionada con la pena de confiscación que establece el art. 176 de la Ley Nº 2556 del 21 de noviembre de 1950, pena que será pronunciada mediante el sometimiento del caso, por el Juzgado de Primera Instancia correspondiente" y la pena establecida por el mencionado art. 176 de esa última ley, es la confiscación en caso de "abandono de vehículo en la vía pública";

Considerando que, en consecuencia, al confirmar la sentencia que ordenó la confiscación de la motonave "Worden" bajo la guarda o posesión de la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., y al condenarla al pago de las costas de su recurso de oposición, la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de los artículos de ley antes citados sin incurrir en las violaciones que la recurrente señala;

Considerando que dicha recurrente igualmente alega la "desnaturalización del documento aportado por ella a la causa como prueba de que la motonave "Worden" no es de su propiedad"; así como que la sentencia impugnada "carece de motivos en cuanto consideró sin prueba alguna y sin ordenar ninguna medida de instrucción a tal objeto, que la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., era propietaria, o tenía bajo su guarda dicha nave"; pero,

Considerando que, en cuanto al documento aportado con el objeto de acreditar la propiedad de la motonave "Worden" en favor de la Bahama Shipping Company Limited, la sentencia impugnada establece claramente "que dicho documento no está legalizado y no puede servir de prueba ante los Tribunales dominicanos"; "que aún cuando pudiese servir y sirviera en realidad, de prueba de que la motonave "Worden" es de la propiedad de la Bahama Shipping Company Limited, con ello no quedaría anulado el procedimiento seguido, en razón de que a la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., no se la ha sometido como propietaria de la motonave, sino porque ella tiene la guarda o posesión de la misma"; que, por otra parte, la sentencia impugnada además de contener una motivación completa al objeto de establecer el delito puesto a cargo de la mencionada compañía, le ha atribuído a ésta la calidad de guardiana y no la de propietaria de la referida nave, como de manera infundada sostiene la recurrente; siendo incontestable además, que en lo que respecta a la guarda, como a la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación;

Considerando que además, el hecho de que, en la parte del dispositivo de la sentencia impugnada que reproduce el de la que fué dictada en fecha cinco de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, se lean las palabras "de su propiedad", no debe considerarse sino como un error material inadvertido en la redacción por la Corte a qua de la sentencia recurrida, pues sus motivaciones como se ha dicho, establecen claramente la ya indicada condición de guardiana o posesora de dicha nave, por la cual se declaró culpable a la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., del mencionado delito, y por tanto, los alegatos que en estos últimos aspectos ha hecho la recurrente deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenticuatro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo;—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 25 de agosto de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Tomás Paulino.-

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuenticuatro, años 111 de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Paulino, dominicano, de diez y nueve años de edad, soltero, zapatero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad Nº 48166, serie 31, sello para el año 1954 Nº 1797924, contra sentencia en atribuciones correccionales pronunciada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte y cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha veinticinco del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, párrafo primero, del Código Penal; 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha catorce del mes de julio de 1954, el Sargento, 14ta. Cía. E. N., Daniel Olivo, Encargado del Servicio Policial E. N., sometió por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta común (Santiago) al nombrado Tomás Paulino, por el hecho de ejercer violencia con vías de hecho en perjuicio de la nombrada Carmen Socorro Josefina Vargas"; b) que apoderado del hecho el mencionado Juzgado de Paz, dictó, en fecha catorce del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sentencia condenando al prevenido a las penas de diez días de prisión correccional y diez pesos de multa;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar y declarabueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Tomás Paulino contra sentencia de fecha 14 del mes de Julio del año 1954, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta Común de Santiago, que lo condenó a sufrir la pena de diez días de prisión co-

rreccional y al pago de una multa de RD\$10.00, por el delito de golpes en perjuicio de Carmen Socorro Vargas; Segundo: Que obrando este Tribunal por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia condena además al prevenido, al pago de las costas del presente recurso de alzada";

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecido, mediante la propia confesión del prevenido así como por los demás medios de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) "Que el día 13 de julio de 1954, cuando Carmen Socorro Josefina Vargas transitaba por la calle Sánchez de esta ciudad (Santiago), a eso de las 10.30 de la noche, al pasar frente a un friquitín fué agredida por el nombrado Tomás Paulino, quien le tiró una piedra, produciéndole una herida contusa a nivel de la región mastoidea derecha, que curó después del primer día y antes del décimo día, conforme expresa la certificación expedida por el Médico Legista; b) Que el motivo de este hecho, conforme se desprende de la declaración del propio acusado, fué la predisposición que éste tenía frente a la agraviada, por haberle ésta negado un momento de caricia":

Considerando que el Tribunal a quo, al dar por comprobado el hecho ya expresado, al calificarlo como delito de golpes voluntarios que curaron antes de diez días, y al confirmar la sentencia apelada que condenó al prevenido a las penas de diez días de prisión correccional y diez pesos oro (RD\$10.00) de multa por el mencionado delito, hizo una correcta aplicación del artículo 311, párrafo primero, del Código Penal;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene ninguna violación de la ley, de forma o de fondo, que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Paulino contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veinte y cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.—

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.—Juan A. Morel.—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Firnesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

CONTROL OF THE PARTY OF THE PAR

ing seme the rubit are madelling from a least

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de julio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Sánchez Hidalgo.-

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Sánchez Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Puerto Plata, portador de la cédula personal de identidad Nº 4053, serie 61, sello Nº 1568495, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintiocho de julio del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; Segundo: Pronuncia el defecto contra las partes civiles constituídas por no haber comparecido; Tercero: Confirma los ordinales segun-

do, quinto, sexto, séptimo y octavo del dispositivo de la sentencia dictada pr el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el veintiúno de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, que copiados textualmente, dicen así: 'Segundo: Declara al nombrado Ramón Sánchez Hidalgo, único autor responsable del accidente automovilistico, en que perdieron la vida los señores Arturo Antonio Castillo, Ramón Camacho Morel y Daniel Sánchez Taveras y recibieron golpes y heridas de consideración otras varias personas, y en consecuencia lo condena a sufrir Tres (3) Años de prisión correccional y a pagar Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) de multa, acogiendo en su favor el no cúmulo de penas; Quinto: Declara a la señora Rosa B. de Gell, parte civilmente responsable legalmente emplazada, por los hechos cometidos por su preposé el prevenido Ramón Sánchez Hidalgo y en consecuencia, la condena como justa y equitativa reparación a los daños morales y materiales causados por dicho preposé, a pagar: a) a María Hernández Viuda Camacho, en sus calidades dichas, la suma de Un Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$1,800.00), más los intereses legales de dicha suma a contar de la demanda en justicia; b) a Josefa Holguín Viuda Castillo, en sus calidades dichas a las señoras Juana Mercedes Castillo de Rosario y Regina Leonor Castillo de Vásquez, la suma de Un Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$1,800), más los intereses de dicha suma a contar de la demanda en justicia; c) a pagar solidariamente con el prevenido Sánchez Hidalgo, la suma de Un Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$1,800.00), en favor de la señora Claudia Altagracia Alvarado Adames Viuda Sánchez, en su calidad indicada; d) a la señora Luz Victoria Taveras, en su indicada calidad la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); e) al señor Ramón Hipólito Salcedo Sánchez, la suma de Un Mil Pesos Oro; RD\$1,000.00); f) al señor Simeón Rosario, la suma de Trescientos Pesos Oro (RD\$ 300.00); g) al señor Ramón Julián Almonte, la suma de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00); h) a la señora María

Rosario, en sus calidades indicadas, la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00); Sexto: Condena a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en la proporción correspondiente, en favor de los doctores Manuel Rafael García, Carlos Manuel Guzmán Comprés, Antonio Manuel Frías Pérez, Ruperto A. Vásquez R., Conrado González y Salvador Jorge Blanco, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor del prevenido Ramón Sánchez Hidalgo, por Tres Años, a contar de la extinción de la pena; Octavo: Condena a los prevenidos Ramón Sánchez Hidalgo y Ramón Estevez Susana, al pago solidario de las costas penales'; Cuarto: Condena, además, al referido prevenido Ramón Sánchez Hidalgo, al pago de las costas de esta instancia";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurren te, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, por tanto, cuando la persona civilmente responsable no comparece ante el tribunal de apelación y este tribunal estatuye en defecto contra dicha parte, el recurso de casación del prevenido es prematuro si el plazo de la oposición otorgado a la persona civilmente responsable que ha hecho defecto no se ha vencido; Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra la apelante Rosa B. de Gell, puesta en causa como persona civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia fijada por la Corte a qua para la vista de la causa, no obstante haber sido regularmente citada; que el prevenido Ramón Sánchez Hidalgo, recurrió en casación el mismo día del fallo, cuando aún no había comenzado a correr el plazo de la posición a que tiene derecho la persona civilmente responsable; que, en tales condiciones, el presente recurso es prematuro;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Sánchez Hidalgo contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintiocho de julio del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

A TO A DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE PARTY

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macoris de fecha 5 de julio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Alejandro Laureano.—

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batisfa C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Laureano, dominicano, comerciante, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad Nº 419, serie 27, con sello de renovación Nº 3584, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaria de la Corte a qua a requerimiento del recurrente en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4, párrafo 4º, de la Ley Nº 2402 de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha seis de julio del año de mil novecientos cincuenta, la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, dictó una sentencia en materia correccional, que descargó a Alejandro Laureano del delito de gravidez de la menor Octavia Mota Abréu, " por falta del elemento de honestidad en la victima de dicho delito"; b) que posteriormente a la sentencia de descargo, Octavia Mota Abréu, presentó querclla contra Alejandro Laureano, por violación de la Ley Nº 2402, de 1950, por no atender a sus obligaciones de padre de la menor de que se trata; que dicha querella culminó con la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veinticinco de octubre del mismo año, la cual descargó a Laureano, por no haber cometido el hecho que se le imputaba; c) que ignorando los resultados de la anterior querella por no haber concurrido a la audiencia, Octavia Mota Abréu, presentó en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres, una nueva querella contra Alejandro Laureano, por violación de la Ley Nº 2402, de 1950, por no atender a sus obligaciones de padre de la menor María del Carmen, ya de cuatro años de edad, querella que dió motivo a que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo. pronunciara en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, una nueva sentencia por la cual descargó al prevenido Laureano, por falta de pruebas del hecho imputádole;

Considerando que contra ésta última decisión apeló el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha ocho de octubre del año de mil novecientos cincuenta y tres, haciendo lo mismo la madre querellante Octavia Mota Abréu, en fecha trece de mayo del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, contra la primera sentencia de descargo dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta, la cual le fué notificada en fecha seis de mayo del año de mil novecientos cincuenta y cuatro en curso;

Considerando que apoderada la Corte a qua de ambos recursos, y después de ordenar la unión de los respectivos expedientes, falló el caso con la sentencia ahora impugnanada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, en fecha trece de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por la señora Octavia Mota Abréu contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y el día veinte y cinco de octubre del año mil novecientos cincuenta, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, que descargó al nombrado Alejandro Laureano, por no haberlo cometido, del delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de la menor María del Carmen Mota, que se alega procreada con dicha apelante.— Segundo: Declara, igualmente, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de alzada interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, en fecha ocho de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, contra sentencia del día quince de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, dictada, en atribuciones correccionales, por el referido Juzgado de Primera Instancia, que descargó al susodicho Alejandro Laureano del delito de violación a la mencionada Ley Nº 2402, en perjuicio de la misma menor María del Carmen Mota, que se dice procreada con la indicada señora Octavia Mota; descargo que fué pronunciado "por no existir pruebas de que sea el padre de la menor"; Tercero: Para los fines del presente fallo, esta Corte une los respectivos expedientes que conciernen a las dos apelación anteriormente expuestas; Cuarto Revoca las dos sentencias impugnadas mediante los ya indicados recursos de apelación, y, tal virtud, declara, al prenombrado Alejandro Laureano, progenitor de la repetida menor María del Carmen o Catalina Mota, de cuatro años y nueve meses de edad, procreada con la guerellante, señora Octavia Mota Abréu, y, por tanto, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una pensión mensual, en beneficio de tal menor, de diez pesos, ordenando, a la vez, la ejecución provisional de esta decisión que interviene, a partir de esta misma fecha y no obstante cualquier recurso, todo como culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de la menor María del Carmen o Catalina Mota. — Quinto: Condena, asimismo, al inculpado Alejandro Laureano, al pago de las costas";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a qua dió por establecido, para declarar que el actual recurrente, es el padre de la menor de que se trata, lo siguiente: a) "que la querellante tuvo contacto carnal con el inculpado en una época que coincide con el embarazo de élla, pués el último contacto lo tuvo en el mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho y la niña nació el nueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve"; b) "que el inculpado le dió ciento cincuenta pesos por los daños y perjuicios que la madre sufrió con motivo del delito de gravidez cometido por él"; c) "que el fruto de esa gravidez producida por él, es la menor María del Carmen o Catalina Mota"; d) "que el inculpado le dió una vaca parida a la guerellante para la leche de la menor, aunque... el inculpado alega que se la prestó al padre de la querellante"; f) "el gran parecido físico de la menor con el inculpado Laureano", y g) que el actual recurrente, según su propia declaración, tiene seis mil pesos invertidos en negocios, posee ciento treinta tareas sembradas de pasto, representa la gasolina Esso, en Hato Mayor, y paga setenticinco pesos por la cédula personal de identidad;

Considerando que en los hechos así establecidos y comprobados por la Corte a qua se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito previsto y sancionado por la Ley Nº 2402, de 1950, que se le imputa al recurrente; que, que, en efecto, la negativa de la paternidad, cuando la paternidad queda judicialmente establecida, equivale a la negativa por parte del padre de cumplir con las obligaciones que dicha ley pone a su cargo; que al declarar al prevenido culpable de dicha infracción y condenarlo a la pena de dos años de prisión correccional, y a pagar en provecho de la menor María del Carmen, una pensión de diez pesos (RD\$ 10.00), mensuales, teniendo en cuenta que "se trata de una menor de cinco años de edad cuyas necesidades principales son alimento, vestido y educación, y de un padre que, aunque es hombre de muchos negocios, tiene además otros hijos menores", la Corte a qua ha hecho en la especie una correcta aplicación de la lev:

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Laureano, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha cinco de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audincia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 9 de julio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrentes: Alejandro Adames Villamán, José Calazán de Adames y José del Orbe.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Adames Villamán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad 9274, serie 49; José Calazán Adames, dominicano, de 19 años de edad, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad 3036, serie 57; y José del Orbe, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad Nº 14355, serie 56, cuyos sellos de renovación no figuran en el expediente, domiciliados y residentes en La Soledad, sección de la común de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra sentencia de la Corte de Apela-

ción de La Vega, de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el quince de julio de mil novecientos cincuenticuatro, a solicitud de los recurrentes, en la cual no se articula ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro de octubre del año mil novecientos cincuentidós el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez fué informado de que en la sección de La Soledad, común de Cotuí, había ocurrido un hecho de sangre en el cual resultaron muerto Apolinar María Núñez y heridos Pedro María Núñez y Elpidio María Núñez y que previas las investigaciones procedentes fueron sometidos a la acción de la justicia Alejandro Adames Villamán, José Calazán Adames, José del Orbe, Ramón Antonio Estevez y Federico María "por existir indicios y presunciones graves contra ellos"; b) que hecha la sumaria correspondiente por el Juez de Intrucción del Distrito Judicial mencionado, por su veredicto calificativo de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuentidós resolvió declarar "que existen cargos suficientes para inculpar a los procesados Alejandro Adames Villamán, José del Orbe y José Calazán Adames como autores del crimen de asesinato en perjuicio de la persona que en vida respondió al nombre de Apolinar María Núñez y heridas que curaban

dentro de los diez días en perjuicio de Elpidio María Núñez y Pedro María Núñez, hecho cometido en la sección de La Soledad de esta jurisdicción el veinticuatro de octubre de 1952"; y "que también existen cargos suficientes para inculpar a Federico María y Ramón Antonio Estevez de complicidad en el crimen de asesinato de que están acusados Alejandro Adames Villamán, José del Orbe y José Calazán Adames"; por lo cual ordenó que los procesados Alejandro Adames Villamán, José del Orbe, José Calazán Adames, Federico María y Ramón Antonio Estevez fuesen "enviados al tribunal criminal para que respondan de las infracciones a la Ley puestas a sus cargos y allí se les juzgue de conformidad con la ley";

Considerando que fijada la vista de la causa, previas las formalidades de ley, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la audiencia pública del día once de febrero de mil novecientos cincuentitrés, fué ésta reenviada y se conoció de ella en la del veintitrés del mismo mes y año, fecha en la cual dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: ue debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Alejandro Adames y Villamán (Jandito), acusado del crimen de asesinato en la persona del que en vida se llamó Apolinar María Núñez, así como heridas en perjuicio de los nombrados Elpidio María Núñez y Pedro María Núñez; autor del referido crimen y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de treinta (30) años de trabajos públicos; Segundo: Que debe variar, como al efecto varía la calificación del Juzgado de Instrucción en lo que respecta a los nombrados José del Orbe y José Calazán Adames, acusados del crimen de asesinato en la persona de Apolinar María Núñez y heridas en perjuicio de los nombrados Elpidio María Núñez y Pedro María Núñez; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, a los nombrados José Calazán Adames, José del Orbe, Federico María y Ramón Antonio Estevez (Papatón), acusados de complicidad en el mismo hecho, culpable

del referido crimen y en consecuencia los condena a sufrir la pena de cinco (5) años de detención cada uno; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena a los acusados Alejandro Adames Villamán (Jandito), José Calazán Adames, José del Orbe, Federico María y Ramón Antonio Estevez (Papatón) al pago de una indemnización en favor del señor José María Ventura, padre de las víctimas, parte civil constituída, de diez mil pesos (RD\$10,000) por la pérdida de su hijo Apolinar María Núñez y las heridas recibidas por sus dos hijos Elpidio María Núñez y Pedro María Núñez; Quinto: Condenar, como al efecto condena, a los mencionados acusados al pago de las costas civiles y penales, las primeras en provecho de los abogados Dr. César Toca y Miguel Angel Escolástico, por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que disconformes los acusados con el fallo antes mencionado, apelaron a la Corte de La Vega, la cual fijó la audiencia pública del veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenticuatro para conocer de la causa y que habiendo sido ésta reenviada varias veces, finalmente fué conocida en las audiencias de los días cinco, seis, siete, ocho y nueve del mes de julio de mil novecientos cincuenticuatro y en la última de ellas dictó la sentencia cuyo dispositivo se copia textualmente a continuación: "Falla: Primero: Admite en la forma el el presente recurso de apelación; Segundo: Rechaza el pedimento del abogado de la defensa de José Calazán Adames Lic. Héctor Sánchez Morcelo, tendiente a que se haga un examen de laboratorio de las manchas de sangre que aparecen en la camisa de dicho acusado, por considerar ésta medida de instrucción innecesaria; Tercero: Modifica la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el veintitrés de Febrero del año mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo y en consecuencia: a) Varía la calificación del hecho puesto a cargo de Alejandro Adames Villamán (a) Jandito de

asesinato, por la de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Apolinar María Núñez y de heridas que curaron dentro de los diez días en perjuicio de Elpidio María Núñez y Pedro Núñez y en virtud del no cúmulo de penas, se le condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos; b) Declara a los acusados José del Orbe y José Calazán Adames, culpables del crimen de complicidad en el homicidio voluntario puesto a cargo de Alejandro Adames Villamán (a) Jandito y en el delito de heridas en perjuicio de Pedro María Núñez y Elpidio María Núñez que curaron dentro de los diez días, y en consecuencia, acogiendo en su provecho el principio del no cúmulo de penas, se les condena a cinco años de detención; c) Descarga a los acusados Ramón Antonio Estevez (a) Papatón y Federico María de los hechos que se les imputa por insuficiencia de pruebas; Cuarto: Confirma la sentencia recurrida, en cuanto a las condenaciones civiles impuestas a los acusados Alejandro Adames Villamán (a) Jandito, José del Orbe v José Calazán Adames y la revoca en lo que concierne a los acusados Ramón Antonio Estevez (a) Papatón y Federico María; Quinto: Condena a los acusados Alejandro Adames Villamári (a) Jandito, José del Orbe y José Calazán Adames al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias, con distracción de las últimas en provecho del abogado de la parte civil constituída, Dr. Domingo César Toca, quien afirmó haberlas avanzado; Sexto: Condena a la parte civil constituída José María Ventura, al pago de las costas civiles en cuanto se refiere a los acusados Ramón Antonio Estevez (a) Papatón y Federico María; y Séptimo: Declara de oficio las costas penales en lo que se refiere a los acusados Ramón Antonio Estevez (a) Papatón y Federico María";

Considerando que en la sentencia impugnada consta que por la prueba regularmente hecha en los debates quedó establecido: a) "que el día 23 del mes de octubre de 1952, los señores Apolinar María Núñez, Elpidio María Núñez y Pedro María Núñez, en compañía de su padre José María Ventura, se trasladaron desde El Pozo, de la común del Cotuí, a la sección de La Soledad, de la misma común, con motivo de una fiesta que se celebra en la casa de su hermana Paula María de Nolasco"; b) que en la fiesta se origino una discusión entre los nombrados José del Orbe y Elpidio María Núñez, por el dinero que como contribución de las fiesta cobraba José del Orbe para pagar a los músicos; c) que una vez terminado el baile, los acusados Alejandro Adames Villamán, José del Orbe v José Calazán Adames, estuvieron un rato en la pulpería de la señora Ana Digna de Rondón, en presencia de la cual dijeron que los "María no servian para nada"; d) que no obstante haber salido los Maria los últimos de la fiesta y media hora después de los acusados, al llegar a determinado sitio del camino fueron sorprendidos por un grupo de personas aramadas de machetes y cuchillos que se lanzaron sobre ellos hiriéndoles, y muriendo inmediatamente, a consecuencia de las heridas recibidas Apolinar María; e) que Elpidio María Núñez, quien resultó herido, reconoció a dos de sus agresores: Alejandro Adames Villamán (a) Jandito, y José del Orbe (a) Chepa; f) Que Alejandro Adames Villamán confiesa haber dado muerte de un machetazo al nombrado Apolinar María Núñez y que el único que se encontraba en el momento del hecho era José del Orbe, quien no hizo más que defenderse de una puñalada que le tiró Elpidio María Núñez; que "según certi ficaciones médicas, Apolinar María presentaba una herida incisa en a cara anterior lateral derecha, con sección de los vasos nobles (carótida primitiva y yugular) siendo la causa de la muerte la hemorragia aguda; Elpidio Núñez presentaba una herida en la región occipital y otra en el antebrazo izquierdo, las dos de carácter leve, curables en el término de diez días: y Pedro María Núñez herida incisa en la región parieto frontal, de carácter leve, curable en término de diez días":

Considerando que para variar la calificación de asesinato dada al crimen cometido por el acusado Alejandro Adames Villamán, por la de homicidio voluntario, la Corte a qua expresó: "que si bien es cierto que los acusados fueron alcanzados en el camino por los hermanos María, no se ha podido establecer de una manera precisa que los acusados estuvieran acechando a los hermanos María"; que, en esas condiciones, es decir, al apreciar dicha Corte que las pruebas eran insuficientes para establecer las circunstancias agravantes que caracterizan el crimen de asesinato, lo que dejaba en su ánimo la duda, procedió correctamente al darle al hecho la calificación más favorable al reo, a quien le impuso, al mismo tiempo, una pena ajustada a la ley;

Considerando que para declarar culpable a los acusados José del Orbe (a) Chepa y José Calazán Adames de complicidad en el crimen antes referido, en la sentencia impugnada se dan los siguientes motivos: "que por las declaraciones de los testigos y los elementos de la causa se evidencia, que el acusado Alejandro Adames Villamán (a) Jandito es el autor principal de los hechos perpetrados, no solo por su propia confesión en que manifiesta haber dado muerte al nombrado Apolinar María Núñez, sino también por haberlo reconocido una de sus víctimas, Elpidio María Núñez en el momento de la agresión, y haberse encontrado su sombrero que él reconoció en el curso de la instrucción, en el lugar del hecho, además de las declaraciones de los testigos que obran en autos; que respecto del acusado José del Orbe (a) José Chepa es evidente que prestó ayuda a sabiendas, al autor principal en la comisión del crimen y perpetración de los hechos, no solo por que como lo afirma a su modo, Aléjandro Adames Villamán, del Orbe fué agredido por una de las víctimas, Elpidio María Núñez, sino también porque al haber ocurrido entre él y Elpidio María Núñez la primera discusión, es lógico pensar que José del Orbe no iba a permanecer indiferente en el escenario de los acontecimientos, especialmente si se tiene en cuenta la circunstancia de que su sombrero apareció en el sitio de la reverta, (sombrero que él ha reconocido en las distin-

tas fases del proceso) y que perdió durante la lucha; que está probado aún por su propia confesión y las declaraciones de los testigos, que él figuraba en el grupo de Alejandro Adames y lo acompañó después del baile en la pulperia en donde estuvieron un largo rato, esperando y que después del suceso se dió a la fuga; que además él mismo confesó por ante esta Corte haber inferido una herida a Pedro María Núñez; que respecto de José Calazán Adames en la participación del crimen, es necesario tener en cuenta la circunstancia de que Elpidio María Núñez, precisa en su interrogatorio por ante el Juez de Instrucción, que la noche del suceso y mientras eran agredidos él y sus hermanos, reconoció en el grupo a Alejandro Adames, José del Orbe y José Calazán Adames; que la testigo Ana Digna de Rondón identifica a José Calazán, como uno de los del grupo que estuvieron después del baile algunos momentos en su pulpería, profiriendo insultos contra los hermanos María, lo que unido a la circunstancia de que la camisa que vestía la noche del crimen el acusado José Calazán Adames, estaba manchada de sangre, (lo que él mismo ha reconocido) establecen claramente su asistencia, con conocimiento de causa, al autor principal en la consumación de su crimen":

Considerando que en los hechos que se acaban de exponer, y que fueron comprobados por los jueces del fondo, ponen de manifiesto que los acusados del Orbe y Calazán Adames tomaron una participación principal y no accesoria en la muerte de Apolinar María Núñez, puesto que prestaron su ayuda y asistencia en el lugar mismo de los acontecimientos; que son, pues, coautores y no cómplices; que esta misma crítica se hace en cuanto a la participación de dichos acusados en el delito de heridas perpetrado en perjuicio de Alfredo María Núñez y Pedro María Núñez; que, sin embargo, la sentencia intervenida no puede ser casada en este aspecto, por ser dichos acusados los recurrentes y no poderse agravar su situación como consecuencia de su propio recurso;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que la Corte a qua estableció que la parte civil constituída, José María Ventura, padre de las víctimas ,sufrió a causa de esas infracciones daños morales y materiales, e hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil, al condenar a los acusados al pago de una indemnización en favor de dicha parte civil, cuyo monto apreció soberanamente;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Adames Villamán, José Calazán Adames y José del Orbe contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha nueve de julio de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: Condena a los rerrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de septiembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Eliseo Veras.— Abogado: Dr. Marco A. González Hardy.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Veras, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Río Verde, jurisdicción de La Vega, portador de la cédula personal de identidad Nº 29124, serie 47, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez de septiembre del corriente año, (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Marco A. González Hardy, portador de la cédula personal de identidad Nº 17112, serie 47, sello Nº 25700, abogado del recurrente, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 388, 401, inciso 1, y 463, escala 6, del Código Penal; 213 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) "Que con motivo de la querella presentada en fecha treinta del mes de Mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por el señor Pedro Antonio Javier Suárez,, contra el nombrado Eliseo Veras, ante el Cabo de la Policía Nacional destacado en la ciudad de La Vega, señor Angel Sánchez Núñez, fué traducido a la acción de la Justicia el preindicado Eliseo Veras, prevenido del delito de robo en perjuicio de la señora Teresa Vda. Coronado"; b) "Que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de esta Común de La Vega, conoció de él en la audiencia pública del día primero del mes de Junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, y en la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: 'Primero: Que debe declinar, como al efecto declina, el conocimiento de la causa seguida al nombrado Eliseo Veras R., por el delito de robo por ante el Tribunal correspondiente, en razón de ser incompetente este Juzgado de Paz, por tratarse del delito de robo previsto y sancionado en el artículo 388 del Código Penal"; c) "Que apoderado del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció de él en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Junio del año mil novecientos

cincuenta y cuatro, y en la misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: 'Primero: Se descarga al nombrado Eliseo Veras, del delito de robo que se le imputa en perjuicio de la señora Teresa Viuda Coronado, por insuficiencia de pruebas, y se declaran las costas de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, dicha Corte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintinueve de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que descargó al nombrado Eliseo Veras, de generales conocidas, del delito de robo que se le imputa en perjuicio de la señora Teresa Vda. Coronado, por insuficiencia de pruebas y declaró de oficio las costas: y obrando por propia autoridad, condena al referido Eliseo Veras, al pago de una multa de diez pesos acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. por el delito de robo de objetos cuyo valor es inferior a veinte pesos en perjuicio de la referida Teresa Vda. Coronado; y Tercero: Condena, además, al mencionado Eliseo Veras, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que de conformida don el artículo 213 del Código de Procedimiento Criminal, si la Corte estima que el hecho de que está apoderada y al cual la jurisdicción de primer grado le había atribuído el carácter de delito no constituye sino una contravención, ella debe, después de haberlo comprobado, retener el asunto y estatuir; que esa disposición legal debe ser extendida a los casos en que se trate de un delito de la competencia excepcional de los juzgados de paz;

Considerando que en el presente caso la Corte a qua admitió correctamente que el hecho puesto a cargo del actual recurrente no constituye el delito de robo de cosechas en

los campos, previsto por el artículo 388 del Código Penal, sino el delito de robo a que se refiere el artículo 401, inciso 1, del Código Penal, de la competencia de los juzgados de paz, pues los frutos sustraídos se encontraban según consta en el fallo impugnado, en un predio cercado y no estaban, por tanto, dejados a la fe pública;

Considerando que, en efecto, la Corte a qua ha comprobado y admitdo en el fallo impugnado que "el señor Pedro Antonio Javier, encargado de la propiedad rural de la señora Teresa Viuda Coronado, situada en la sección de Río Verde Abajo, de esta común, había notado que se le estaba perdiendo cacao de la referida propiedad, la cual está debidamente cercada por todos sus linderos y los distintos cultivos de la misma separados por cercas de malla de una altura aproximada de cinco pies; que puesto en acecho Javier, el día domingo, treinta del mes de Mayo del año en curso, sorprendió al nombrado Eliseo Veras Rivera, que venía dentro de la propiedad de la señora Coronado, por entre un platanal que colinda con el cuadro de cacao de la misma propiedad, con una yagua en las manos en la cual traía unas cinco o seis libras de cacao del llamado ratonero, -que es el cacao que cae al suelo cuando los ratones roen las mazorcas -de más o menos dos pesos de valor, que había cogido del cuadro de la señora Coronado"; y que "por la circuns" tancia de encontrarse el prevenido dentro de la heredad de la Coronado, sin ningún motivo justificado, la cual está cercada en la forma antes aludida, más próximo al cacao de la Coronado que al de su abuela, que el prevenido Veras, tomó fraudulentamente el cacao en cuestión dentro de la propiedad de la viuda Coronado, incurriendo en el delito de robo de cacao de valor menor de veinte pesos, y nó, en el delito de robo en los campos de frutos, cosechas u otros productos útiles de la tierra, ya desprendidos o sacados del suelo, por el que fué juzgado y descargado en el tribunal a quo";

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte a qua al prevenido Eliseo Veras culpable del delito de robo previsto y sancionado por el mencionado artículo 401, párrafo I, del Código Penal, y condenarlo, consecuentemente, a la pena de diez pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de dicho texto legal, combinado con la escala 6 del artículo 463 del mismo Código;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eliseo Veras contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispostivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencía ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curicl hijo.—

the rate of callings faller is one as the reserver by

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris de fecha 4 de agosto de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Dominga Polanco de la Cruz.— Abogado: Dr. Pedro Fanduíz.

Interviniente: Trifón Munné.— Abogados: Licdos. J. R. Cordero-Infante y J. Fortunato Canaán.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistitdos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Polanco de la Cruz, dominicana, de oficios domésticos, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portadora de la cédula Nº 16519, serie 47, sello Nº 2324220, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, la

cual le fué notificada el día nueve del mismo mes, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pedro Fanduíz, portador de la cédula Nº 19672, serie 56, sello Nº 22452 para el presente año, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Lic. J. R. Cordero Infante, portador de la cédula Nº 214, serie 1ra., sello Nº 1386, abogado de la parte interviniente, Trifón Munné, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, portador de la cédula Nº 672, serie 56, sello Nº 85, por sí y por el Lic. J. Fortunato Canaán, portador de la cédula Nº 9381, serie 56, sello Nº 245, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, Dr. Pedro Fanduíz;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. J. R. Cordero Infante, por sí y por el Lic. J. Fortunato Canaán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1153, 1384, apartado 3º del Código Civil; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 130, 131 y 133 reformado, del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que Israel Taveras fué sometido a la acción de la justicia inculpado del delito de homicidio involuntario causado con un vehículo de motor, en la persona de Miguel Angel Polanco Reynoso; b) que en virtud de una querella presentada por Dominga Polanco, madre de la víctima y parte civil constituída, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito

Judicial de Duarte sometió también al prevenido por el delito de abandono de la víctima; c) que Trifón Munné fué emplazado por la parte civil para que fuera condenado como persona civilmente responsable del prevenido al pago de una indemnización y al de los intereses moratorios, a partir de la fecha de la demanda; d) que después de varios reenvíos la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instacia dictó sentencia en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: Primero: que debe Declarar y Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Dominga Polanco, contra el prevenido Israel Taveras (a) Dingo, de generales anotadas, y las realizadas por actos de Alguacil de fecha 9 de Octubre y 11 de Noviembre del 1953, contra el señor Trifón Munné, conteniendo citación a comparecer por ante esta Cámara Penal.— Segundo: que debe Declarar y Declara, nula y sin ningún efecto la citación hecha por la vía directa al señor Trifón Munné, en su calidad de persona civilmente responsable, en el delito de abandono de víctima perseguido por la parte civil constituída en la persona del prevenido Israel Taveras (a) Dingo, por no habérsele acordado el plazo legal para su comparecencia por ante este Tribunal.- Tercero: que debe Declarar y Declara, al nombrado Israel Taveras (a) Dingo, culpable como autor del delito de Homicidio Involuntario, cometido con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio del que en vida se llamó Miguel Angel Reynoso Polanco, y en consecuencia se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión correcional y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.00), apreciando la comisión de una falta por parte de la víctima. -Cuarto: que debe Ordenar y Ordena, la cancelación de la licencia Nº 1205 que amaparaba al señor Israel Taveras (a) Dingo, para manejar vehículo de motor por el tiempo de un año y seis meses a partir de la fecha de la extinción de la pena que le fué impuesta por esta sentencia.—Quinto: que debe

Descargar y Descarga, al referido prevenido Israel Taveras (a) Dingo, del delito de abandono de victima que se le imputa, en perjuicio del repetido Miguel Angel Reynoso Po-lanco, por no haberlo cometido.— Sexto: que debe Condenar y Condena, al prevenido Israel Taveras (a) Dingo, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$ 1,500,000), en provecho de la parte civil constituída señora Dominga Polanco, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella en su calidad de madre de la víctima Miguel Angel Reynoso Polanco, en el delito puesto a cargo del prevenido de homicidio involuntario.-Séptimo: que debe Rechazar y Rechaza, la demanda en responsabilidad civil hecha por la parte civil constituída en contra del señor Trifón Munné, por los delitos de homicidio involuntario ocasionado con el manejo de un vehículo de motor y de abandono de víctima imputados a su empleado Israel Taveras (a) Dingo, por improcedente y mal fundada.-Octavo: que debe Condenar y Condena, además al prevenido Israel Taveras (a) Dingo, al pago de las costas penales del procedimiento.- Noveno: que debe Compensar y Compensa, las costas civiles entre el prevenido y la parte civil constituída por haber sucumbido recíprocamente.— Décimo: que debe Condenar y Condena, a la parte civil constituída señora Dominga Polanco, al pago de las costas civiles con respecto al sucumbimiento de sus pretenciones frente a la parte civilmente responsable puesta en causa, Señor Trifón Munné, ordenando su distracción en favor de los señores Lic. J. Fortunato Canaán y Dr. Tancredo A. Peña López, abogados de la parte civilmente responsable, quienes afirman haberlas avanzado"; e) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el prevenido como la parte civil constituída; f) que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, apoderada de dichos recursos, dictó en fecha dieciséis de julio una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituída señora Dominga Polanco, por falta de concluir; Tercero: Confirma los ordinales "primero", "tercero", "cuarto", "quinto", "séptimo", "octavo", "noveno" y "décimo" de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, el día 9 de abril de 1954, que dicen así: 'Primero: Que debe declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Dominga Polanco, contra el prevenido Israel Taveras (a) Dingo, de generales anotadas, y las realizadas por actos de alguacil de fecha 9 de octubre y 11 de noviembre de 1953, contra el señor Trifón Munné, conteniendo citación a comparecer por ante esta Cámara Penal; Tercero: que debe declarar y declara, al nombrado Israel Taveras (a) Dingo, culpable como autor del delito de Homicidio Involuntario, cometido con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio del que en vida se llamó Miguel Angel Reynoso Polanco, y en consecuencia se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.00), apreciando la comisión de una falta por parte de la víctima; Cuarto: que debe ordenar y ordena, la cancelación de la licencia Nº 1205 que amparaba al señor Israel Taveras (a) Dingo, para manejar vehículo de motor por el tiempo de un año y seis meses a partir de la fecha de la extinción de la pena que le fué impuesta por esta sentencia; Quinto: que debe descargar y descarga, al referido prevenido Israel Taveras (a) Dingo, del delito de abandono de víctima que se le imputa, en perjuicio del repetido Miguel Angel Reynoso Polanco, por no haberlo cometido; Séptimo: que debe rechazar y rechaza, la demanda en responsabilidad civil hecha por la parte civil constituída en contra del señor Trifón Munné, por los delitos de homicidio involuntario ocasionado con el manejo de un vehículo de motor y de abandono de víctima imputados a su empleado Israel Taveras (a) Dingo, por improcedente y mal fundada; Octavo: que

debe condenar y condena, además al prevenido Israel Taveras (a) Dingo al pago de las costas penales del procedimiento; Noveno: que debe compensar y compensa, las costas civiles entre el prevenido y la parte civil costituída por haber sucumbido recíprocamente; Décimo; que debe condenar y condena, a la parte civil constituída señora Dominga Polanco, al pago de las costas civiles con respecto del sucumbimiento de sus pretenciones frente a la parte civilmente responsable puesta en causa, señor Trifón Munné ordenando su distracción en favor de los señores Lic. J. Fortunato Canaán y Dr. Tancredo A. Peña López, abogados de la parte civilmente responsable, quienes afirman haberlas avanzado'; Cuarto: Modifica el ordinal "sexto" que condena al prevenido al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en provecho de la parte civil constituída señora Dominga Polanco, como reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella en calidad de madre de la víctima Miguel Angel Reynoso Polanco, y actuando por propia autoridad fija en la cantidad de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00), la referida indemnización; Quinto: Condena al prevenido al pago de las costas de la presente instancia, y a la parte civil constituída al pago de las costas civiles de la misma, respecto de su reclamación contra el señor Trifón Munné, por haber sucumbido en su recurso frente a este último, distrayéndolas en favor de los abogados actuantes licenciado J. Fortunato Canaán y doctor Tancredo A. Peña López":

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por la parte civil constituída la Corte a qua dictó en fecha cuatro de agosto la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de oposición intentado por la señora Dominga Polanco de la Cruz, parte civil constituída, contra sentencia dictada por ésta Corte en fecha diez y seis (16) de junio del año en curso mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), cuyo disposi-

tivo figura en otro lugar de la presente decisión; Segundo Juzgando de nuevo el caso, confirma la supra-dicha sentencia en defecto contra la mencionada parte civil constituída, en el aspecto civil a que se contrae dicho recurso de oposisión, es decir: 1º En cuanto ella confirmó el ordinal "séptimo" de la sentencia apelada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales el día nueve (9) de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), mediante el cual fué rechazada por improcedente y mal fundada la demanda en responsabilidad civil hecha por la parte civil constituída contra el señor Trifón Munné, como persona civilmente responsable puesta en causa por los delitos de homicidio involuntario y abando de la víctima imputados a su empleado Israel Taveras (a) Dingo; 2º En cuanto modificó el ordinal "sexto" de la misma sentencia y redujo la indemnización impuesta al prevenido Israel Taveras (a) Dingo, en provecho de dicha parte civil constituída, señora Dominga Polanco de la Cruz, a la cantidad de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00), como reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta última; 3º En cuanto confirmó el ordinal "noveno" por el cual se compensaron las costas civiles entre el prevenido Israel Taveras (a) Dingo y la parte civil constiuída; y 4º En cuanto confirmó el ordinal "décimo" por el cual se condenó a la antes dicha parte civil constituída al pago de las costas civiles con respecto de la demanda en reparación civil intentada contra el señor Trifón Munné, y ordenó la distracción de estas costas en provecho del licenciado J. Fortunato Canaán y doctor Tancredo A. Peña López; Tercero: Rechaza el pedimento de la oponente señora Dominga Polanco de la Cruz, parte civil constituída, relativo a que se condena a Israel Taveras (a) Dingo y Trifón Munné conjunta y solidariamente, al pago de los intereses moratorios, por improcedentes e infundado; Cuarto: Condena a la señora Dominga Polanco de la Cruz, al pago de las costas de la presente instancia, distrayendo las civiles en provecho del licenciado J. Fortunato Canaán y doctor Tancredo A. Peña López, abogados del señor Trifón Munné, quienes han declarado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "En cuanto a Israel Taveras (a) Dingo: Primer medio: Violación del Artículo 1382 del Código Civil, al desconocer el modo de reparación del perjuicio, relativamente a la petición de intereses sobre la indemnización.— Segundo medio: Violación del Artículo 131 reformado por Ley 296 del 31 de Mayo de 1940.— (Código de Procedimiento Civil).— Falta de Base Legal en este aspecto.— En cuanto a Trifón Munné; Tercer medio: Violación del artículo 1384 del Código Civil.— Cuarto medio: Violación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano";

-En cuanto al recurso contra el prevenido:

Considerando que por el primer medio se alega que la recurrente no ha "solicitado intereses moratorio a título de retardo" "sino más bien como 'compensación' que es el carácter de los intereses solicitados en materia de responsabilidad delictual o cuasidelictual"; como lo interpretó la Corte a qua; que al interpretar de ese modo sus conclusiones ha desconocido ese principio jurídico, constituyendo por sí solo un vicio que afecta la sentencia impugnada"; pero

Considerando que el recurrente pidió en el ordinal tercero de sus conclusiones de primera instancia que Israel Taveras y Trifón Munné fueran condenados conjunta y solidariamente "al pago de los intereses moratorios sobre los valores indemnizatorios, de acuerdo con la ley partiendo del acto introductivo de la demanda"; pedimento que fué rechazado en buen derecho por dicho juez, en razón de que esos intereses sólo se deben cuando se trata de la inejecucución de una obligación contractual de pagar una suma

de dinero; que en apelación la Corte a qua confirmó en defecto el referido ordinal y en la audiencia en que se conoció del recurso de oposición interpuesto por la parte civil, ésta concluyó acerca de este punto pidiendo lo mismo que en primera instancia, según consta en el acta de audiencia correspondiente; que ante tal pedimento, que no necesitaba ser interpretado, porque es claro y preciso, la Corte a qua procedió correctamente al rechazarlo por vía de confirmación; que por tanto, este medio carece de fundamento;

Considerando que por el segundo medio se denuncia que la Corte a qua confirmó la compensación de costas de la acción civil entre el prevenido y la parte civil constituída cuando la compensación que hizo el juez de primer grado no era procedente, y compensó, además, sin ningún fundamento las mismas costas en grado de apelación "cuando al tenor de las conclusiones presentadas a la Corte a qua, se pide formalmente la condenación de Israel Taveras (a) Dingo por su hecho personal delictuoso que ocasionó la muerte involuntaria de Miguel Angel Reynoso Polanco"; agregando, además, que al no justificar la Corte a qua la compensación de las costas, "en la instancia en oposición", la sentencia atacada carece de base legal;

Considerando que por aplicación extensiva del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, los jueces del fondo podían compensar las costas de la acción civil entre la parte civil y el prevenido, por haber sucumbido éste parcialmente, esto es, por haber sido rechazado su pedimento de daños y perjuicios en relación con el delito de abandono de la víctima; que, por otra parte, el examen del dispositivo de la sentencia objeto de oposición pone de manifiesto que la Corte a qua condenó al prevenido al pago de las costas de la instancia en apelación, que, en cuanto a las costas del recurso de oposición la Corte a qua no las compensó, como lo afirma la recurrente, sino que las puso a cargo de la parte civil, por haber sido totalmente confirmada la sentencia objeto de oposición; que, al proceder de esta manera, en el

fallo impugnado se hizo una correcta aplicación del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, debiendo, por tanto, ser desestimado el presente medio de casación;

En cuanto al recurso contra la persona civilmente responsable:

Considerando que por su tercer medio de casación la recurrente alega la violación del artículo 1384, párrafo 3º del Código Civil, sobre el fundamento de que la Corte a qua para descargar a la persona civilmente responsable de su empleado declaró que las "faltas que cometió Taveras no alcanzaban la responsabilidad civil de Trifón Munné, por no existir, en ese momento (domingo en que ocurrió el hecho delictuoso) el vínculo de comitente a preposé"; y que, por otro lado, "al admitr la Corte a qua, que la víctima sabía o debía saber perfectamente que Israel Taveras (a) Dingo, actuaba por su cuenta personal, sin que aquél supiera la vinculación que lo ligaba a Munné, y justificar tan plenamente, esa ausencia de conocimiento de su parte, dijo que Miguel Angel Rosario, era un pasajero de buena fe, ni que aún presumiera que Taveras era empleado de este último"; pero,

Considerando que la Corte a qua estableció mediante las pruebas sometidas regularmente a los debates, los siguientes hechos: "a) que el domingo 23 de agosto del pasado año 1953, como a las once (11) de la mañana, el nombrado Israel Taveras (a) Dingo, empleado de Trifón Munné, tomó una camioneta que estaba a su servicio y se dirigió a buscar unos guineos para su señora; b) que cuando iba en esta gestión, en la salida de la población de San Francisco de Macorís, se desvió de su trayecto y se dirigió a un café de mujeres de vida libre de la nombrada Felipa Paulino, situado fuera de la carretera, y allí, en compañía de Miguel Angel Reynoso Polanco, el occiso, y tres mujeres de vida libre, se entregó a tomar bebidas alcohólicas; c) que más o menos a las doce del día Israel Taveras (a) Dingo, se reti-

ró manejando la camioneta, llevando dos mujeres libres en la cabina, y junto a ésta, sobre el piso del vehículo, a Miguel Angel Reynoso Polanco, a instancias de éste en notorio estado de embriaguez; d) que habiendo seguido por la carretera, al doblar una curva en el lugar denominado Bijao, a una velocidad imprudente, Miguel Angel Reynoso Polanco fué tirado al suelo, recibiendo golpes a consecuencia de los cuales falleció el siguiente martes por la mañana";

Considerando que para rechazar la demanda en daños y perjuicios intentada contra la persona citada como civilmente responsable, dicha Corte dió los siguientes motivos de derecho: "que en el momento en que ocurrió el accidente que ocasionó la muerte a Miguel Angel Reynoso Polanco, el mencionado Israel Taveras no estaba actuando en el ejercicio normal y regular de sus funciones, y por consiguiente no podía comprometer la responsabilidad civil de su comitente, ya que, según las circunstancias aparentes del caso, la víctima del acto perjudicial sabía o debía saber que Israel Taveras (a) Dingo, actuaba por su cuenta personal, y que no existía consentimiento explícito o implícito a la actuación realizada de común acuerdo por la víctima y el mencionado Taveras"; que para aplicar tal criterio la sentencia impugnada señala los elementos de hechos que formaron las conviciones de los jueces a saber: "el hecho de ser ese un día festivo (domingo), en el cual Taveras no tenía que llenar ninguna actividad propia de su empleo, la ausencia en el vehículo de todo signo exterior que pudiese indicar que se trataba de un vehículo perteneciente a Trifón Munné con lo cual se presumiese que Taveras era un empleado de este último", y que Taveras tenía "una solvencia económica suficiente para poder ser dueño de tal clase de vehículo"; y "las circunstancias de haberse estacionado en un café de mujeres de vida libre y entregarse allí a libaciones alcohólicas en compañía de la víctima y de mujeres libres, y luego salir con dos de ellas en la cabina de la camioneta para continuar el holgorio":

Considerando que la interpretación del artículo 1384, 3ra., parte del Código Civil, en relación con la responsabilidad del comitente cuando su empleado realiza un daño en abuso de sus funciones, no debe ser extendida al caso en que la víctima sabía o debía saber, que el empleado actuaba por su cuenta personal y no por la del comitente; que, en el presente caso, el comitente cesó de ser responsable del daño ocasionado por su empleado desde el momento en que la víctima tuvo una participación consciente en el abuso de funciones cometido por aquél, participación que es de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que, por consiguiente, la Corte a qua, al fallar como lo hizo, interpretó correctamente el mencionado artículo 1384, 3ra., parte del Código Civil, por lo cual debe ser igualmente desestimado este medio del recurso;

Considerando que por el último medio la recurente invoca que se ha violado en el fallo impugnado el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, al distraer las costas de la acción civil, en grado de apelación, en favor de los abogados de la parte perseguida como civilmente responsable, Trifón Munné, sin que dichos abogados hayan afirmado que las han avanzado en su mayor parte o en su totalidad, como es de derecho;

Considerando que de conformidad con el artículo 133, reformado, del Código de Procedimiento Civil el abogado de la parte gananciosa, para obtener la distracción de las costas, debe afirmar antes del pronunciamiento de la sentencia, que él las ha avanzado en su mayor parte; que, ciertamente, la parte condenada puede tener interés en que las costas no sean distraídas irregularmente en favor del abogado de la parte ganaciosa a fin de poderle oponer a ésta las compensaciones que sean de lugar;

Considerando que, en la especie, los abogados de Trifón Munné solicitaron en la audiencia que culminó con la sentencia en defecto del dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que las costas fueran distraídas en su favor, por haberlas "avanzado en parte"; que, más tarde en la audiencia en que se conoció de la oposición de la parte civil, los mismos abogados concluyeron pidiendo la confirmación de la sentencia en defecto del dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y la condenación de la parte civil al pago de las costas, con distracción en su favor, pero sin afirmar que las hubieran avanzado en su mayor parte, pedimento que fué acogido por la sentencia impugnada en violación de las disposiciones del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, dicho fallo debe ser casado en este aspecto por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a la persona puesta en causa como civilmente responsable, Trifón Munné; Segundo: Casa, por vía de supresión y sin envío, la disposición de la sentencia impugnada que ordenó la distracción de las costas del recurso de oposición, en provecho de los abogados de Trifón Munné; Tercero: Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Dominga Polanco de la Cruz, parte civil constituída, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Cuarto: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, y se ordena su distracción en favor de los licenciados J. Fortunato Cannán y J. R. Cordero Infante, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, ^Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 16 de noviembre de 1953.

Mateia: Civil.

Recurrente: Central Romana Corporation.— Abogado: Lic. Andrés E. Bobadilla B.

Recurrido. Miguel Hernández.— Abogado: Dr. Luis Creales Guerrero.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía agrícola e industrial, con domicilio en su batey de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Andrés E. Bobadilla B., portador de la cédula personal de identidad Nº 9229, serie 1ra., con sello de renovación Nº 1422 para el año 1954, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Dr. Luis Creales Guerrero, portador de la cédula personal de identidad Nº 36370, serie 1ra., con sel'o de renovación Nº 25033, abogado del recurrido Miguel Hernández, dominicano, mayor de edad, mecánico, domiciliado y residente en la ciuda dde La Romana, portador de la cédula personal de identidad Nº 5244, serie 1ra., con sello de renovación Nº 41628, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. Andrés E. Bobadilla B., abogado de la recurrente, en el cual invoca los medios que más adelante serán indicados; así como el memorial ampliativo, suscrito por el mismo abogado en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el cual ratifica sus medios de impugnación;

Visto el memorial de defensa del intimado, suscrito por su referido abogado Dr. Luis Creales Guerrero en fecha veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el cual pide el rechazo del citado recurso de casación; así como el escrito de ampliación redactado por el mismo abogado, en fecha dos de noviembre del año en curso, en el cual ratifica los pedimentos de su citado memorial de defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 63, modificado por la Ley Nº 2189 de 1949, de la Ley Nº 637 Sobre Contratos de Trabajo; artículos 36, 40, 41, 71, 72, 78, 79, 80, 83, 84 y 691, transitorio, del Código Trujillo de Trabajo; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procdeimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el día ocho del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, el recurrido Miguel Hernández, mientras conducía la camioneta placa Nº 14396, propiedad de la Central Romana Corporation, "sin licencia para manejar vehículos de motor", "sufrió un vuelco en el kilómetro diecinueve" de "la carretera que conduce de la Romana a Guaymate", resultando dicha camioneta "con abolladuras y roturas de los vidrios delanteros" así como con rasguños leves "los nombrados Celestino García y Mario Henriquez Picel", habiéndose observado --según reza el acta levantada por el Teniente Rafael Antonio Nivar, Primer Teniente de la Policía Nacional, el día siguiente al del accidente— "...que cuando el nombrado Miguel Hernández conducía la camioneta, estaba ingiriendo bebidas alcohólicas"; b) que según Certificado Médico, expedido por el Dr. José Miguel Medina, Médico Interno del Hospital "Aristides Fiallo Cabral", de la ciudad de La Romana, en fecha nueve del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, "a petición del Médico Legista", "...el día ocho del corriente mes de febrero se presentó a la consulta el nombrado Miguel Antonio Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, de cuarenta y cuatro años de edad, portador de la cédula personal de identidad Nº 5244, serie 1ra., residente en esta ciudad de La Romana, con traumatismos diversos y además de las mencionadas lesiones que presenta constaté que había ingerido bebidas alcohólicas"; c) "que en expediente se encuentra también una copia certificada del dispositivo de la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de esta común de La Romana en fecha veinte (20) del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, que copiado dice así: 'Primero: Que debe variar, como en efecto varía, la calificación del hecho en el sentido de violación a la Ley 2556 Sobre Tránsito de Vehículo; Segundo: Que debe Declarar como en efecto Declara, al nombrado Miguel A. Hernández culpable del hecho

de no portar su licencia; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, al nombrado Miguel A. Hernández. a pagar una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) en virtud al artículo 36 y 170 de la Ley 2556 Sobre Tránsito y 3, 153 y 162 del Código de Procedimiento Criminal; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, al nombrado Miguel A. Hernández, al pago de las costas"; d) que Miguel Hernández estuvo trabajando en la Central Romana Corporation como chófer del departamento de tienda "por espacio de un año y tres meses", siendo despedido de su trabajo el día tres del mes de marzo, por comunicación suscrita por el Administrador General de dicha Compañía -según consta en propia declaración del recurrido en el Acta de no Acuerdo Nº ocho, levantada en la Ciudad y Común de La Romana, el día ocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres, por el Inspector Ramón N. A. Pérez Soto, Encargado del Distrto de La Romana, representante local de Trabajo y en la cual consta, igualmente, que el representante de La Central Romana Corporation,, C. Pagán Cambray, declaró que dicha Corporation "entiende que no está obligada a pagar las prestaciones que reclama el querellante Miguel Hernández, pués el despido tiene justificación legal"; e) que tal despido consta, además, en una denuncia de terminación del contrato de trabajo, dirigida al recurrido Miguel Hernández por el Inspector Encargado del Distrito de Trabajo, en la cual se le comunicaba que la Central Romana Corporation daba por terminado el Contrato de Trabajo existente entre ellos, alegando las causas siguientes: "La razón para la decisión de un despido en el accidente que usted tuvo el domingo día ocho de febrero mientras manejaba la camioneta placa Nº 14396, la cual por su imprudencia sufrió daños considerables, perjudicando así gravemente a los intereses de la Compañía"; f) que el querellante Miguel Hernández, demandó a la citada Corporation por ante el Juzgado de Paz de la Común de La Romana, el cual en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer

Grado, dictó en fecha veintisiete del mes de Julio del año nil novecientos cincuenta y tres, una sentencia cuyo dispesitivo se copia más adelante, conjuntamente con el de la sentencia recurrida en casación, que lo transcribe; g) que inconforme con el citado fallo del Juzgado de Paz a que, la Central Romana Corporation interpuso formal recurso de apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones laborales;

Considerando que dicho Juzgado de Primera Instancia así apoderado, dictó en fecha diesiséis de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de esta común de La Romana, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, y en fecha Veintisiete (27) del mes de Julio del año Mil Novecientos Cincuentitrés, cuyo dispositivo dispuso lo siguiente: 'Primero: que debe declarar, como en efecto declara, injustificado el despido del chaufer señor Miguel Hernández, por parte de su patrono la Central Romana Corporation; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, resuelto el contrato de Trabajo intervenido entre el señor Miguel Hernández y la Central Romana Corporation; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corporation a pagar en provecho del señor Miguel Hernández, los valores siguientes: Cincuenticinco Pesos con Veinte Centavos (RD\$55.20), correspondientes al valor de los salarios de Veinticuatro (24) días de plazo de desahucio; y la suma de Sesentinueve Pesos (RD\$69.00) equivalentes a los salarios de treinta (30) días por concepto de auxilio de cesantía; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation, a pagar en provecho del señor

Miguel Hernández, una suma equivalente a los salarios dejados de percibir, desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, suma que no excederá de los salarios correspondientes a tres meses; Quinto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation, al pago de las costas'; Segundo: que debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común de La Romana, cuyo dispositivo ha sido transcrito en nuestro Primer ordinal; Tercero: que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation, parte sucumbiente, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Creales Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que contra esa sentencia interpuso, como se ha dicho, la Central Romana Corporation, en fecha y forma más arriba indicadas, formal recurso de casación, basado en los siguientes agravios: "Primer medio: Violación del artículo 63 de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo, modificado por la Ley Nº 2189, y de los artículos 78, 79 y 83 del Código Trujillo de Trabajo; Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.—Falta de base legal; Tercer medio: Violación del artículo 52 de la Ley Nº 637 sobre Contrato sde Trabajo, falsa aplicación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando que en el primer medio la Corporación intimante alega, en síntesis, que la sentencia del Juzgado a quo ha violado los textos de ley citados en dicho medio, "al aceptar como aceptó, la excepción de caducidad propuesta por el intimado, haciéndola la base y el fundamento esencial de su dispositivo"; que "para dar como dió por extinguido por caducidad el señalado plazo de quince (15) días, el Juzgado a quo estimó, tan sólo, en síntesis... que el dicho plazo comenzó a correr para la recurrente, la Central Romana Corporation, 'desde el día del accidente', lo que

equivale a decir, en hecho, desde el día ocho (8) de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), visto que fué esa la fecha en que aquel ocurrió"; que "No pudo resultar, sin embargo, más antijurídica ni más contraria a la ley, la anterior apreciación hecha por el Juzgado a quo", ya que, "en efecto, el... mencionado artículo 63 modificado por la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo, establece, en idéntica forma que los artículos 80 y 87 del Código Trujillo de Trabajo, que el plazo de caducidad de quince días de que se trata se 'cuenta a partir de la fecha en que se ha generado' el derecho al despido a la dimisión, según el caso por una de las causas legalmente previstas"; que "no hay dudas de que tal expresión significa, ante todo y sobre todo, la necesidad de ver una indisoluble e inseparable asociación entre la falta, propiamente dicha, que haya podido cometer el trabajador o el patrono, y el conocimiento efectivo y personal que el uno o el otro haya podido tener de la misma falta cometida", de lo cual se deduce "...que nunca se podrá considerar iniciado el plazo de caducidad del derecho al despido punitivo o a la dimisión justificada, sino a partir de la fecha precisa en que la parte de que se trate "patrono o trabajador" haya tenido, personal i efectivamente, conocimiento de la falta grave que deba invocar como fuente inmediata y como fundamento de su derecho", porque "jamás se podrá concebir o imaginar siquiera que persona alguna pueda renunciar, aún cuando fuese de la manera aludida, a aquello cuya existencia real desconoce": que el hecho de la volcadura "a consecuencia de la cual resultó seriamente dañada la dicha camioneta...", "...no acusaba, por sí sólo, la comisión por parte del dicho intimado de falta alguna, causante del mismo, incluso la de haber sido imprudente, aún cuando había dejado un balance de perjuicio material apreciable a la dueña del vehículo", pues "...accidente automovilístico al fin, podría haber ocurrido, tanto en la apreciación de la Central Romana Corporation como en la generalidad de las demás personas sensatas,

como otros tantos miles que se suceden, por una causa cualquiera no imputable como falta grave al conductor del vehículo personalmente, habida cuenta de que... un vehículo de motor se puede volcar y resultar roto o dañado, en forma total o parcial, por innúmeras causas o motivos": que no se puede decir, como lo hizo la sentencia impugnada, que el derecho al despido del trabajador nació, para la Corporation recurrente, "desde el día del accidente", ya que "...para entonces no estaba, ni se demostró en manera alguna que lo estuviera por ante el Juzgado a quo, en el conocimiento efectivo i personal de la propia intimante, la o las faltas cometidas por el repetido intimado..."; "...que la posición frente al accidente, asumida por la intimante, de no despedir inmediatamente después del mismo al intimado, fué una posición de buen juicio, de estricta justicia. de absoluto respeto del contrato de trabajo que lo ligaba al mismo intimado, y de plena compatibilidad con el interés superior, humano y social, que preside las relaciones entre patronos i trabajadores, para el mejor cumplimiento de sus reciprocas obligaciones . . . "; que ". . . No podía ella, la Central Romana Corporation, inmediatamente después de la ocurrencia del accidente, sancionar con el despido al intimado Miguel Hernández, teniendo tan solo en cuenta la realidad material del mismo accidente y sin poseer el conocimiento y la seguridad, efectivos y personales, de que este último se había debido a falta grave imputable al repetido intimado, sin exponerse a cometer una injusticia o a traicionar o a burlar aquellos supremos intereses"; que "...debía ella, por el contrario... poseer tales conocimientos y seguridad, y dejó, a despecho del tantas veces referido accidente, subsistir el contrato de trabajo hasta cuando, algunos días después, adquirió los dichos conocimientos y seguridad, por cierto nada menos que mediante los documentos oficiales marcados con los números 1, 2 y 3... de (su) expediente, de los cuales se sirvió el Juzgado a quo", y relativos al acta del accidente levantada por el Primer Teniente de la Policía Nacional de La Romana, el Certificado médico expedido por el Dr. José Miguel Medina, en La Romana y a la copia certificad adel dispositivo de la sentencia penal dictada contra el chófer Miguel Hernández, en fecha veinte de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, por el Juzgado de Paz de La Romana;

Considerando que, en contradicción con tales agravios, la sentencia impugnada ha dicho, entre otras cosas: "que el patrono puede despedir al trabajador por cualquier causa prevista en la Ley de la materia, como es la de haber sufrido daños materiales la camioneta placa Nº 14396 de su propiedad, conducida por el nombrado Miguel Hernández, sin portar licencia para manejar vehículos de motor y encontrarse ingiriendo bebidas alcohólicas, según se desprende de un certificado médico y el acta levantada por el Teniente de la Policía Nacional, Señor Rafael Antonio Nivar, que obra en el expediente, cuando sufrió una volcadura en la carretera Romana-Guaymate, en fecha ocho del mes de febero del presente año (1953)"; "que al invocar la Central Romana Corporation, como causa del despido del trabajador Miguel Hernández, 'que sufrió daños considerables en la volcadura de la camioneta de su propiedad, placa Nº 14396, ocurrida por imprudencia de dicho trabajador', comienza a generarse su derecho desde el día del accidente y no a partir del día en que intervenga una sentencia condenatoria por las infracciones penales que haya podido cometer dicho conductor con ocasión del accidente"; "que el plazo que acuerda la Lev al patrono para despedir al trabajador que haya incurrido en una de las faltas enumeradas en el artículo 78 del Código Trujillo de Trabajo, es de quince dias; caducando ese derecho si no se ejerce en ese término"; "que el nombrado Miguel Hernández no sufrió prisión preventiva que pudiera dar lugar a una suspensión de su Contrato de Trabajo...; ni tampoco se le impuso pena de prisión cuando fué juzgado por no portar licencia el día del accidente, sino a una pena pecuniaria de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) de multa, que no es causa para despedir al trabajador, toda vez que no crea daños y perjuicios al patrono"; "que al dejar el patrono pasar el término acordado por la Ley para despedir al trabajador, es preciso que dicho despido se declarar Injustificado y resuelto el contrato por culpa suya..",

Considerando que mientras una falta permanezca oculta, no puede admitirse que corre ningún plazo de caducidad, porque ello conduciría al absurdo jurídico de que dicha caducidad se vería cumplida aún antes de poder ser ejercido el derecho otorgado por la ley; que es preciso admitir que este es el criterio de la Ley, i que, cuando el legislador estableció la caducidad contenida en el artículo 63, reformado, de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo -aún aplicable en virtud de la disposición expresa del artículo 691 del Código Trujillo de Trabajo-, reproducida en el artículo 80 del citado Código, dando como punto de partida del plazo de caducidad "la fecha en que se ha generalo" (el) "derecho" al despido, ha tenido en mente el momento en que ese derecho pueda ser ejercido, pués de ser como lo pretende el fallo recurrido en casación, lo lógico sería que dicho legislador hubiera usado otra expresión, derivando el inicio del plazo de un hecho material determinado, como lo sería el momento en que se cometió la falta o aquél en que ocurrió el accidente; que, además, es generalmente aceptado, que, en materia laboral, si es cierto que la norma general consiste en que la sanción siga en breve plazo al hecho imputable al trabajador como causa del despido, no lo es menos que existen ciertas circunstancias en las que necesariamente tiene que transcurrir algún tiempo, aveces indeterminado, entre la falta cometida y el despido, lo que puede acontecer, como en la especie, cuando el patrono no ha tenido conocimiento inmediato de la falta, o cuando, aún teniendo conocimiento del hecho que puede constituir una falta. carece de los elementos de juicio necesarios para determinar la gravedad de ésta, o cuando suspende la sanción del despido hasta comprobar la exactitud de la falta o invierte

cierto tiempo en la averiguación de ésta; que, por lo demás en el caso de que se trata, no se puede considerar como inacción capaz de conducir a la caducidad de su derecho, el hecho de que el patrono haya esperado a que la jurisdicción represiva estableciera la falta del chófer autor del accidente, porque, al actuar así, en lugar de renunciar a su derecho, procedía prudentemente, dentro del sentido cooperativo de las relaciones laborales, y lejos de perjudicar al trabajador Miguel Hernández, lo beneficiaba con la contínuación del contrato hasta el momento en que la falta quedara claramente establecida; que si se tiene en cuenta, además, que la ley prohibe a todo chôfer manejar sin licencia para conducir vehículos de motor, así como ingerir bebidas alcohólicas mientras conduce su vehículo, o manejar éste en estado de embriaguez, y si se tiene en cuenta, asimismo, que el artículo 78, acápite 19º del Código Trujillo de Trabajo, considera como justa causa del despido de un trabajador, la violación de cualquiera obligación prevista en el contrato, "siempre que entrañe una falta del trabajador sancionada por leves represivas -como en el caso ocurrente- o que sea de importancia para la adecuada ejecución del contrato de trabajo", y que los artículos 36 y 41, acápite 1º del Código Trujillo de Trabajo, establecen, respectivamente, "que el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conformes con la buena fe, la equidad, el uso o la ley (art. 36)", y que "está prohibido a los trabajadores: 1º presentarse al trabajo o trabajar en estado de embriaguez o en cualquier otra condición análoga (art. 41)", es forzoso reconocer que, al ser condenado el recurrido, Miguel Hernández, por no portar licencia para conducir, y al ser comprobado, por la misma sentencia impugnada, que estaba ingiriendo bebidas alcohólicas mientras conducía la camioneta accidentada, fué cuando comenzó a correr, para la Central Romana Corporation por encontrarse ya debidamente comprobado la falta del recurrido, el plazo para ejecutar el despido del referido trabajador,

y que, al hacerlo así, actuó de acuerdo con la Ley y no incurrió en la caducidad pronunciada por la sentencia objeto del presente recurso; que es, por otra parte preciso reconocer además que la carencia de licencia, o de licencia renovada para conducir, por la que fué condenado el recurrido, presenta los caracteres de una falta que genera, permanente, para el patrono, el derecho al despido, mientras no sea reparada por el infractor y transcurra además, el plazo de caducidad para el despido, por lo cual no pudo, al respecto, operarse la caducidad pronunciada por el fallo impugnado;

Por tales motivos, y sin necesidad de examinar los demás medios, Primero: Casa la sentencia pronunciada en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y Segundo: Condena al recurrido al pago de los costos.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figura nen su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 28 de junio de 1954.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ingeniero Virgilio Pérez Bernal.— Abogados: Dres.

Alberto Malagón y Germán E. Ornes C.—

Recurrido: Bienvenido Pimentel.— Abogados: Dres. H. Peguero Asencio y Jovino Herrera Arnó.—

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Pérez Bernal, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad Nº 33409, serie 1ra., con sello Nº 135 para 1954, contra sentencia de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro dictada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Dr. Alberto Malagón, cédula personal de identidad Nº 12485, serie 54, con sello Nº 14632, por sí y por el Dr. Germán E. Ornes C., cédula personal de identidad Nº 32298, serie 1ra., con sello Nº 582, ambos abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Hipólito Peguero Asencio, cédula personal de identidad Nº 7840, serie 1ra., con sello Nº 23485 para 1954, por sí y por el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula personal de identidad Nº 8376, serie 1ra., con sello Nº 23330, ambos abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenticuatro suscrito por los doctores Germán E. Ornes C., y Alberto Malagón, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por los doctores Jovino Herrera Arnó e Hipólito Peguero Asencio;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el Principio IV y los artículos 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo; los artículos 1109, 1134, 1135, 1349, 1350, 1351 y 1352 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el once de junio de mil novecientos cincuentitrés el Ingeniero Pérez Bernal despidió a su chófer Bienvenido Pimentel; b) que el dos de julio del mismo año el chófer Pimentel presentó querella ante la Sección correspondiente del Departamento de Trabajo reclamando de su patrono las prestaciones previstas por el Código Trujillo de Trabajo por considerar injustificado su despido; que se intentó la conciliación, la que no pudo realizarse por incomparecencia del patrono, de lo cual se levantó acta; c) que sobre demanda del chófer Pimentel, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuenticuatro, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primera: Que debe condenar, como en efecto condena, al Ingeniero Virgilio Pérez Bernal, a pagar al señor Bienvenido Pimentel, las sumas correspondientes de preaviso y auxilio de cesantía, de acuerdo con lo especificado en los artículos 69 párrafo 3 y 72 párrafo 4 del Código Trujillo de Trabajo; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, al Ingeniero Virgilio Pérez Bernal, a pagar al señor Bienvenido Pimentel, el importe de los salarios correspondientes como indemnización, tal cua! lo especifica el artículo 84 párrafo 3 del Código Trujillo de Trabajo; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, al Ingeniero Virgilio Pérez Bernal, parte que sucumbe, al pago de las costas"; d) que sobre apelación del Ingeniero Virgilio Pérez Bernal, hecha en forma regular y en tiempo oportuno, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, una sentencia, que es la ahora impugnada con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Rechaza el pedimento de nulidad del acto de emplazamiento o apelación propuesto por Bienvenido Pimentel, intimado, en el recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Virgilio Pérez Bernal contra sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 22 de enero de 1954, dictada en favor de Bienvenido Pimentel, por ser improcedente dicho pedimento; Segundo: Acoje por ser justa y reposar en prueba legal la conclusión subsidiaria de la parte intimada en cuanto pide el rechazo de dicho recurso y la confirmación de la sentencia, rechazando por improcedente y frustratoria, según los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones de la parte intimante en las que pide la ordenación de un informativo; Tercero: Rechaza el mencionado recurso de apelación y confirma en consecuencia la sentencia recurrida; Cuarto: Condena a la parte intimante al pago de tan solo los costos, no distrayéndolos en favor del apoderado de la parte intimada por ser ello improcedente";

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente alega contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Primero: Falta de base legal; violación del derecho de defensa; y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segunda: Violación de los artículos 1109, 1134 y 1135 del Código Civil; Tercero: Violación de los artículos 1351, 1349 y 1352 del Código Civil; y de los artículos 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo;

Considerando, que el primer medio se funda, en esencia, en la tesis de que, al denegar sin explicaciones el informativo que había pedido el recurrente para probar que el despido que había hecho de su chófer tenía causa justificada, la Cámara a qua en su sentencia sin base legal, violó el derecho de defensa al par que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que exige de los jueces dar el fundamento de sus sentencias; pero,

Considerando, respecto del vicio de carencia de base legal, que éste no existe en la sentencia, ya que contiene la exposición de los hechos de la causa en una forma que permite a esta Corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en esta especie; respecto de la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que ésta tampoco existe, puesto que la sentencia contiene los motivos que consideró pertinentes invocar la Cámara a qua para justificar

su sentencia; y respecto de la violación del derecho de defensa, que tampoco la Cámara a qua ha incurrido en esta falta en la sentencia impugnada, toda vez que en presencia de las disposiciones que contienen los artículos 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo contra los patronos que al despedir sus trabajadores no lo comuniquen en las cuarenta y ocho horas subsiguientes al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, disposiciones que constituyen una medida sancionatoria contra el patrono establecida tanto en protección de los trabajadores como para favorecer la buena vigilancia administrativa en materia de trabajo, no podía a Cámara a qua sin desconocer las necesarias consecuencias de esos textos, conceder un informativo para tratar de probar un despido reputado ya como injustificado, a título de sanción, por dichos textos, por falta de comunicación del despido en el término señalado; que por todas esas razones el primer medio debe ser desestimado:

Considerando, que el segundo medio se funda, esencialmente, en la tesis de que, habiendo el recurrente pedido ante el Juzgado de Paz un informativo y habiendo el recurrido asentido a dicho pedimento solicitando a su vez un contrainformativo —medida de instrucción que fué efectuada —quedó concertado así un contrato judicial aceptante de la pertinencia de la prueba testimonial ante las dos partes, y eliminando así el efecto del artículo 82 del Código Trujillo de Trabajo, el cual solo establece, según el recurrente, una presunción juris tantum y que al denegar el informativo, la Cámara a qua desconoció ese contrato judicial y violó por tanto los artículos 1109, 1134 y 1135 del Código Civil, sobre el consentimiento y el efecto de las obligaciones; pero,

Considerando, que al crear los artículos 81 y 82 una obligación para el patrono que no solo tiende a proteger a los trabajadores, sino a asegurar el cumplimiento de la vigilancia administrativa en materia de trabajo, esos artículos consagran una disposición de orden público, que no puede ser eludida ni aniquilada por convenciones entre particulares; y que por tanto, el medio alegado, que se funda en la existencia de un contrato judicial entre los partes en litigio, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio se sostiene en esencia, según lo que entiende esta Corte, que la sentnecia de la Cámara a qua ha violado los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352 del Código Civil, a causa de que, al denegar el informativo de que ya se ha tratado antes, desconoció la autoridad de cosa juzgada que había adquirido la disposición del Juzgado de Paz que lo había autorizado en primera instancia al ser esa disposición aceptada y ejecutada por las partes litigantes; pero,

Considerando, que las disposiciones legales citadas se refieren a las presunciones, y que, como ya se ha declarado antes, en el caso de los artículos 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo no se establece una presunción, cuya naturaleza pueda ser controvertida, sino de una medida establecida tanto para sancionar a los patronos negligentes como para asegurarse la vigilancia administrativa en la materia de trbajo, por lo cual ni los artículos citados del Código Civil han podido ser violados ni han sido infringido los artículos 81 y 82 del Código Trujillo de Trabajo por la Cámara a qua; que, en general, ni la autorización de informativos en primera instancia ni su ejecución por las partes pueden ligar a las jurisdicciones de apelación si estas comprueban que se refieren a casos en que la ley no los permite; que por tanto, el tercer medio aducido por el recurrente carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virgilio Pérez Bernal contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada en grado de apelación como Tribunal de Trabajo, en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los abogados del recurrido quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su necabezamiento, en la audiencia pública del día, ms y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo de fecha 24 de agosto de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Gerónimo Antonio Moya.— Abogado: Dr. Ramón Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de diciembre de mil novceientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerónimo Antonio Moya, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana Angosta, Villa Tapia, portador de la cédula personal de identidad Nº 11178, serie 55, con sello hábil Nº 3034597, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, actuando como tribunal de apelación, de fecha veinticuatro del mes de agosto del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado a qu^o, a requerimiento del recurrente, en fecha veintiséis de agosto del año en curso, (1954), acta en la cual se expresa que el prevenido interpone el recurso "por no estar conforme con... la sentencia, en lo que a él respecta, y que oportunamente su abogado constituído Dr, Ramón Bienvenido Amaro, depositará el correspondiente memorial de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince de octubre del año en curso, por el abogado del recurrente, Dr. Ramón Bienvenido Amaro, portador de la cédula personal de identidad Nº 21463, serie 47, con sello hábil Nº 6155, en el cual se invocan, de modo especial, los siguientes medios de casación: Primer Medio: "Violación del derecho de defensa, del doble grado de jurisdicción y de las reglas de la competencia"; Segundo Medio: "Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal; 180 y 200 del Código de Procedimiento Criminal; 7 de la Ley Nº 1014, de 1935, 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa Tapia, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declararles como en efecto les declara a los nombrados Alfonso Ramón Villar y Gerónimo Antonio Moya, de generales anotadas, culpables del hecho que se le imputa de haber sostenido una riña en la cual resultó Alfonso Villar, con una herida que según Certificado Médico cura antes de los diez días; Segun-

do: Que debe condenarlo al pago de una multa de RD\$25.00 al primero acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al segundo condenándolo a RD\$50.00; TERCERO: Que debe condenarles al pago de las costas del procedimiento a cada uno";

Considerando que contra esta sentencia recurrieron en apelación en fecha once del mismo mes y año, tanto el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, como el prevenido Alfonso Ramón Villar Abréu, y sobre dichos recursos el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, juzgando como tribunal de apelación, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, regulares en la forma los recursos de apelación intentados por el Represnetante del Ministerio Público de éste Distrito Judicial y por el prevenido Alfonso Ramón Villar contra sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa Tapia, de fecha 7 del mes de junio del año en curso 1954. cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declararles como en efecto les declara a los nombrados Alfonso Ramón Villar y Gerónimo Antonio Moya, de generales anotadas, culpables del hecho que se le imputa de haber sostenido una riña en la cual resultó Alfonso Ramón Villar, con una herida que según certificado Médico cura ante de los diez días; Segundo: Que debe condenarle al pago de una multa de RD\$25.00 al primero acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al segundo condenándolo a RD\$ 50.00; Tercero: Que debe condenarlos al pago de las costas del procedimiento cada uno'; Segundo: Que debe revocar y revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida y actuando por imperio propio, declara: a) al nombrado Gerónimo Antonio Moya, de generales anotadas culpable de los delitos de herida voluntaria en perjuicio de Alfonso Ramón Villar que lo enfermó por más de diez días pero antes de veinte, y porte ilegal de arma blanca (un cuchillo), y en consecuencia lo condena a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de RD\$100.00 pesos oro de multa, en virtud del principio del no cúmulo de penas; y b) al nombrado Alfonso Ramón Villar, de generales también anotadas, culpable de los delitos de violencias y vías de hecho en perjuicio de Gerónimo Antonio Moya que no lo incapacitaron para su trabajo, y porte ilegal de arma blanca (un cuchillo), y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD\$50.00 pesos oro, en virtud al principio del no cúmulo de penas; Tercero: Que debe confiscar y confisca, dos cuchillos que figuran como cuerpo del delito; y Cuarto: Que debe condenar y condena, a los prevenidos al pago solidario de las costas";

Considerando, en cuanto al primer medio, que los Juzgados de Primera Instancia, constituídos en materia correccional, conocen, como jurisdicción de segundo grado, de las apelaciones de las sentencias de los Juzgados de Paz, pronunciadas tanto en materia de simple policía, como en materia correccional, cuando, en virtud de una atribución especial de competencia, estos últimos tribunales han conocido en primera instancia de un delito; que, por otra parte, cuando los Juzgados de Primera Instancia declaran la incompetencia ratione materiae del Juzgado de Paz, apoderado como tribunal de primer grado, deben limitarse a declarar su propia incompetencia para estatuir, como tribunal de segundo grado, del fondo de la prevención, puesto que de lo contrario se privaría al prevenido del beneficio que para él implica el doble grado de jurisdicción;

Considerando que, en este orden de ideas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, al conocer, como tribunal de apelación, de la sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa Tapia, de fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, debió limitarse, al comprobar la incompetencia del primer juez para estatuir sobre el delito de heridas voluntarias puesto a cargo del inculpado Gerónimo Antonio Moya, a declarar, consecuentemente, su propia incompetencia como tribunal de apelación, y no proceder al examen del fondo de la pre-

vención bajo el pretxto de hacerlo como jurisdicción competente en primer grado; que, en efecto, dicho tribunal, apoderado en grado de apelación, no podía transmutarse automáticamente en jurisdicción de primera instancia para conocer, en tal calidad, de un hecho del cual no estaba apoderado; que, al estatuir de ese modo, el Tribunal a que desconoció los principios que rigen el apoderamiento y la competencia de los tribunales en materia correccional;

Considerando que por otra parte, los jueces del segundo grado de jurisdicción, por virtud del efecto devolutivo reconocido al recurso de apelación, quedan solamente apoderados, para su examen, de las prevenciones de que hayan sido apoderados los primeros jueces; que no habiendo sido apoderado el Juzgado de Paz de Villa Tapia, de la prevención de porte de arma blanca puesta a cargo del prevenido Gerónimo Antonio Moya, es obvio que la apelación interpuesta por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, no pudo apoderar regularmente al tribunal de segundo grado de la expresada prevención; que, por consiguiente, al estatuir sobre ella violó los principios que rigen el efecto devolutivo de la apelación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha veinte y cuatro del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Envía el conocimiento del asunto, en lo que concierne al delito de heridas, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para que conozca del caso en primer grado; y **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Bilini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 10 de septiembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Generoso Ortiz .-

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte y dos del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Generoso Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la común de Julia Molina, provincia de Samaná, portador de la cédula personal de identidad Nº 1054, serie 71, con sello de Rentas Internas hábil Nº 402972, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha diez de septiembre del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación intentado por el nombrado Generoso Ortiz, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones correccionales, el día seis (6) de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), que lo condenó a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y a la restitución de la suma de ciento veinte y tres pesos con cuarenta centavos (RD\$123.40) al querellante, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Héctor P. Quiñones Florimón, por no poseer su cédula personal de identidad al momento de intentar su recurso de apelación por ante la Secretaría de dicho Juzgado; Segundo: Condena al prevenido Generoso Ortiz, al pago de las costas de la presente instancia";

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha catorce de septiembre del corriente año (1954), en la cual el recurrente alega que "recurre en casación por no estar conforme con la pena impuesta, por haberle pagado la suma de RD\$123.40 que le adeudaba al señor Héctor P. Quiñones Florimón, y tener ahora su cédula personal de identidad, la que no pudo presentar a su debido tiempo porque se le había extraviado";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 31, párrafo 3; 35 y 36 de la Ley Nº 990, de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la Corte a qua declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, sobre el fundamento de que el secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, no pudo comprobar, al levantar el acta del recurso de apelación, "si el prevenido poseía la cédula personal de identidad al día en el pago del impues", en vista de que él no pudo exhibir

dicha cédula", por habérsele extraviado, situación que subsistía aún el día de la audiencia; pero,

Considerando que al tenor de las disposiciones del artículo 36 de la Ley Nº 990, de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad, la falta de cédula personal en el demandado o citado a juicio no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales; que esta disposición legal es aplicable a las personas que hayan sido perseguidas judicialmente como autores de una infracción calificada crimen, delito o contravención;

Considerando que la circunstancia de que el prevenido que haya sido condenado interponga recurso de apelación no cambia su condición de prevenido citado a juicio, y su situación queda regida por el citado artículo 36 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, el cual, en su párrafo único, prescribe que a falta de cédula "el juez o tribunal lo obligará a que se provea a breve término de dicho documento, y que lo presente dando de ello aviso a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad"; que, por tanto el hecho de que el prevenido no exhiba, al declarar su apelación, la cédula personal de identidad, no puede tener por consecuencia privarlo del derecho de apelar;

Considerando que, en tales condiciones, la Corte a qua al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, ha hecho una falsa aplicación de los artículos 31, párrafo 3, y 35 de la Ley Nº 990, sobre Cédula Personal de Identidad, y ha desconocido el artículo 36 de la referida ley;

Por tales motivos, Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega,, y declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 23 de agosto de 1954.

Materia: Penal:

Recurrente: Mario Atez .-

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Atez, dominicano, mayor de edad, casado, ebanista, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 29062, serie 1ra., con sello de renovación para el presente año (1954) Nº 162917, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 5 de la Ley Nº 3143, de 1951, y 401, escala 2da., del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en virtud de querella presentada por la R. L. Navarro C. por A., la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso, dictó en fecha diecinueve de febrero del presente año 1954 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe Pronunciar y Pronuncia, el defecto contra Mario Atez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué regularmente citado: Segundo: Que debe Declarar y Declara, al nombrado Mario Atez, de generales ignoradas, culpable del delito de violación a la Ley Nº 3143 en perquicio de la Casa R. L. Navarro, C. por A., y en consecuencia se le condena asufrir la pena de Tres Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.), compensable con prisión en caso de insolvencia a razón un día por cada peso dejado de pagar; Tercero: Que debe Condenar y Condena, al mencionado prevenido al pago de las costas causadas"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido la misma Cámara Penal dictó en fecha veintidós de junio otra sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe Declarar, como en efecto Declara, nulo el recurso de oposición interpuesto por Mario Atez, de generales ignoradas, contra sentencia dictada por este Tribunal, en fecha 19 de febrero de 1954, que lo condenó por el delito de violación a la Ley Nº 3143, en perjuicio de la Casa R. L. Navarro, C. por A., a sufrir la pena de Tres Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y costas; por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe Ordenar, como en efecto Ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia recurrida; Tercero: Que debe Condenar, como en efecto Condena, al mencionado prevenido al pago de las costas causadas"; c) que contra esta sentencia nterpuso dicho prevenido recurso de apelación en la forma señalada por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Mario Atez; Segundo: En cuanto al fondo. Rechaza el referido recurso de apelación por improcedente é infundado; y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de Junio de 1954, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe Declarar, como en efecto Declara, nulo el recurso de oposición interpuesto por Mario Atez, de generales ignoradas, contra sentencia dictada por este Tribunal, en fecha 19 de febrero de 1954, que lo condenó por el delito de violación a la Ley Nº 3143, en perjuicio de la Casa R. L. Navarro, C. por A., a sufrir la pena de Tres Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y costas; por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe Ordenar, como en efecto Ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia recurrida; Tercero: Que debe Condenar, como en efecto Condena, al mencionado prevenido al pago de las costas causadas'; Tercero: Condena al prevenido Mario Atez apelante, al pago de las costas de su recurso de apelación";

Considerando que al tenor del artículo 1ro., de la Ley Nº 3143, "Toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero, efectos u otra compensación, ya

sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigado como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal según la cuantía, sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos o materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan";

Considerando que, en la especie, los jueces del fondo establecieron mediante las pruebas regularmente sometidas al debate, que en fecha diez de junio de mil novecientos cincuenta y dos, Mario Atez, ebanista, se comprometió por escrito a confeccionarle varios muebles a la casa R. L. Navarro C. por A., de esta plaza, por la suma de RD\$229.00, y que a cuenta de dicho trabajo recibió como anticipo la suma de cien pesos oro (RD\$100.00) y no cumplió lo estipulado ni devolvió la suma avanzada, no obstante haber sido puesto en mora en fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y tres, por el Magistrado Procurador Fiscal de la mencionada Primera Cámara Penal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la misma ley;

Considerando que en los hechos así comprobados se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito previsto por los artículos 1 y 5 de la citada ley, y sancionado con las penas señaladas en el Art. 401 del Código Penal; que la Corte a qua al declarar culpable al prevenido de este delito e imponerle una pena que está ajustada a la establecida por el párrafo segundo de este último texto legal, en razón de que el fraude excede de veinte pesos pero que no pasa de mil pesos, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Atez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Fdo.) Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

a diserra a company a successive and a s

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 13 de septiembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Máximo Eduardo Viñas García.-

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Eduardo Viñas García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, portador de la cédula personal de identidad Nº 26399, serie 54, con sello hábil Nº 142466, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en segundo grado, en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenticuatro;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 153, 171, párrafo II, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, Nº 3573, del año 1953, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) "que en fecha 21 de Julio del año en curso, a las 9 horas de la noche, el Raso Juan Aristides Morel, 11ra., Cía. P. N., de la Policía Nacional, sorprendió al nombrado Máximo Eduardo Viñas García, violando el artículo 115 de la Ley Nº 3573, sobre tránsito de vehículos, mientras conducía el jeep placa Nº 12904, por la calle "30 de Marzo", esquina "Presidente Trujillo", de la ciudad de Santiago, en momentos en que transitaba con las luces del referido vehículo completamente apagadas, (oscuro), según Acta Comprobataria Nº 11092, de la indicada fecha"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la común de Moca, dictó en fecha veintiséis de agosto del present eaño una sentencia por medio de la cual condenó a dicho inculpado al pago de cincuenta pesos de multa "por conducir su Jeep placa Nº 12904, con las luces completamente apagadas":

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Tribunal a quo dictó la sentenciacia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Máximo Eduardo Viñas García, contra sentencia del Juzgado de Paz de esta Común, de fecha veintiséis del mes de agosto, año en curso, que lo condenó a RD\$50.00 de multa y al pago de las costas, por violación a los artículos 115 y 171, párrafo II, de la Ley Nº 3573, sobre Tránsito de Vehícu-

los, por haber sido intentado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida y condena al apelante al pago de las costas";

Considerando que el recurrente expuso al declarar su recurso de casación que lo hacía según consta en el acta correspondiente, "por considerar que el Juez a quo violó los principios de prueba en materia penal, dado el caso que se trataba de una acta redactada por un agente de la Policía Nacional, la cual no hacía fe hasta incripción en falsedad y desestimó la declaración de los testigos";

Considerando que según consta en la sentencia impugnada el apelante alegó en su defensa "que cuando fué sorprendido por el miembro de la Policía actuante, no estaba en marcha, sino que estaba estacionado a su derecha, teniendo inmediatamente delante y detrás del Jeep sendos vehículos que le impedían salir, que en ese caso no era necesario ni obligatorio tener encendidas la luz de reglamento";

Considerando que el artículo 153 de la Ley Nº 3573, sobre Tránsito de Vehículos, dispone que "Los actos y relatos de los miembros de la Policía Nacional, los Oficiales de Rentas Internas y los funcionarios de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Riego o empleados del mismo Departamento designados al efecto por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego, serán creídos como verdaderos, para los efectos de esta ley, hasta inscripción en falsedad, cuando se refieran a infracciones personalmente sorprendidos por ellos";

Considerando que, en la especie, la infracción puesta a cargo del inculpado fué personalmente sorprendida por el miembro de la Policia Nacional que levantó el acta comprobatoria de la misma; que, por consiguiente, el juez a quo aplicó correctamente, el transcrito texto legal al desestimar implicitamente la prueba testimonial solicitada por el inculpado, en vista de la fuerza probatoria que era preciso atribuirle a dicha acta, a falta de un procedimiento de ins-

cripción en falsedad; que, por otra parte, el juez, a quo hizo también una correcta aplicación del art. 171, párrafo II, al imponerle al inculpado una pena de multa que está dentro de los límites señalados por este artículo para la infracción cometida por él;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Eduardo Viñas García contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en grado de apelación, de fecha trece de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de septiembre de 1954.

Materia: Penal.-

Recurrente: Emilia Germania Durán S .-

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilia Germania Durán S., dominicana, mayor de edad, solter, a domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portadora de la cédula personal de identidad Nº 8908, serie 31, sello Nº 2154294, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Visto el memorial de defensa suscrito por la prevenida; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley Nº 2402, de 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro Emilia Germania Durán S., compareció por ante el Oficial del día en el Cuartel General de la 11na. Cía., de la Policía Nacional en Santiago, y presentó formal querella contra Félix María Echavarría, del domicilio y residencia de Luperón, para que éste voluntariamente se aviniera a aumentarle la pensión de siete pesos oro que le venía pasando, a veinticinco pesos mensuales, como pensión alimenticia para la manutención de su hija menor Birginia Altagracia, que tiene procreada con ella; b) que en la audiencia en conciliación que tuvo efecto ante el Juzgado de Paz de Luperón el padre compareciente declaró que él no estaba en condiciones de aumentar dicha pensión, por tener más hijos a quienes mantener; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha ocho de junio del presente año, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: que debe rechazar y Rechaza la solicitud de aumento de pensión hecha por la señora Emilia Germania Durán S., respecto de la menor Virginia Altagracia, que tiene procreada con el nombrado Félix María Echavarría, y mantiene la pensión mensual de Siete Pesos Oro (RD\$7.00) que le tiene asignada para ayudarle al sostenimiento de la expresada menor; y se declara las costas de oficio"; d) que contra este fallo interpuso recurso de apelación la madre querellante, en la forma indicada por la ley;

Considerando que sobre el recurso de apelación antes mencionado la Corte de Apelación de Santiago dictó la sen-

tencia ahora impugnada en casación de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica la sentencia apelada la cual ha sido dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el ocho de julio del año en curso (1954), por medio de la cual rechazó la solicitud de aumento de pensión hecha por la señora Emilia Germania Durán S., respecto de la menor Virginia Altagracia, que tiene procreada con el nombrado Félix María Echavarría, de generales anotadas, y mantiene la pensión mensual de Siete Pesos Oro, que le tiene asignada para ayudarla al sostenimiento de la expresada menor; en el sentido de Aumentar dicha pensión a la cantidad de Nueve Pesos Oro mensuales, a partir de esta sentencia; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas de este recurso";

Considerando que la recurrente expuso al interponer su recurso de casación que lo hacía "por no estar conforme con la sentencia en cuanto a la pensión";

Considerando que al tenor del artículo 1º de la Ley Nº 2402 el padre primero y la madre después, están obligados a atender a sus hijos menores de dieciocho años, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer sus padres;

Considerando que los jueces del fondo deben, para fijar la pensión de que se trata, señalar en su fallo los hechos que les han servido para apreciar su monto, a fin de que esta juridisción de casación pueda verificar si se tuvieron en cuenta o no los elementos legales que condicionan la proporcionalidad de dicha pensión;

Considerando que, en la especie, la Corte a qua, en cumplimiento de tal obligación expresó en su fallo los motivos que tuvo para aumentar la pensión que le pasaba el padre sometido a la hija que tiene procreada con la querellante a nueve pesos oro mensuales, pero no a veinticinco, como la pretendía esta última; que, en efecto, dicha Corte,

después de reconocer que Echavarría es una persona de una regular posición económica, porque percibe un sueldo de cien pesos, y de que tiene algunos bienes más en la común de Luperón, ponderó la circunstancia de que aquél tiene siete hijos más con siete mujeres diferentes a quienes tiene también que suministrar pensiones de acuerdo con la ley; que, en tales condiciones, en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación del Artículo 1º de la Ley Nº 2402;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilia Germania Durán S., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuneta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que crtifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 27 de agosto de 1954.

Materia: Renal.

Recurrente: Francisco Franco Cuevas .-

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad. Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Franco Cuevas, mayor de edad, casado, empleado público, dominicano, portador de la cédula personal de identidad Nº 18282, serie 2da., natural y del domicilio de San Cristóbal, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veitisiete de agosto de este año, cuyo dispositivo será copiado en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dos de septiembre del presente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 332, reformado, del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha veinte del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, fué sometido por el Cabo Tiburcio Díaz Salvador, P. N., el nombrado Francisco Franco Cuevas, al Magistrado Juez de Paz de la común de Guayubín, por el crimen de estupro en perjuicio de la menor Dulce Emelania Castellanos; b) "que en la misma fecha el Magistrado Juez de Paz de la común de Guayubín, declinó el expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, por no ser de la competencia de dicho Juzgado; c) "que apoderado del asunto el Magistrado Procurador Fiscal ya referido, éste a su vez requirió al Magistrado Juez de Instrucción de aquel Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que según se desprende de las piezas constituye un crimen"; d) "que en fecha cuatro del mes de marzo del año en curso (1954), el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Monte Cristy, dictó su providencia calificativa, cuyo dispositivo dice: Resolvemos: Declarar como al efecto declaramos que existen cargos suficientes en el expediente para considerar al nombrado Francisco Franco Cuevas, de generales anotadas, autor del crimen de estupro en perjuicio de la menor Dulce Emelania Castellanos. y por tanto: Mandamos y Ordenamos: Que el nombrado Francisco Franco Cuevas sea enviado por ante el 'Tribunal Criminal' para que allí se le juzgue con arreglo a la Ley; que los documentos de la instrucción y todo objeto que pueda servir de fundamento de convicción sean pasados al Magistrado Procurador Fiscal de Monte Cristy, para los fines legales"; f) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial, lo decidió por su sentencia dictada en fecha veintiocho del mes de junio del corriente año (1954), cuyo dispositivo se reproduce en el de la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos tanto por el acusado Francisco Franco Cuevas, como por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia, motivo del presente recurso, y cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara buenos y válidos los presentes recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy y el acusado Francisco Franco Cuevas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial en fecha veintiocho de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe variar y varía, la calificación del crimen de estupro de que está acusado el nombrado Francisco Franco Cuevas, en perjuicio de la menor Dulce Emelania Castellanos, por lo del delito de sustracción momentánea; Segundo: Que debe declarar y declara, al nombrado Francisco Franco Cuevas, de generales conocidas, culpable del delito de sustracción momentánea en perjuicio de la joven Dulce Emelania Castellanos, menor de dieciséis años de edad; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de dos cientos pesos oro (RD\$200.00) y al pago de las costas del procedimiento; Tercero: Que debe declarar y declara bueno y válido la constitución de parte civil hecha por el señor Juan de Jesús Castellanos, padre de la joven agraviada Dulce Emelania Castellanos, contra el acusado Francisco Franco Cuevas; Cuarto: Que debe condenar y condena, al acusado Francisco Franco Cuevas, al

pago de una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$ 500.00), en favor de la parte civil constituída señor Juan de Jesús Castellanos, por los daños morales y materiales que con su hecho le ha ocasionado; Quinto: Que debe condenar y condena al acusado Francisco F. Cuevas, al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Tácito Mena Valerio, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Que debe ordenar y ordena que en caso de insolvencia por parte del acusado, tanto la multa como la indemnización sean compensadas con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Séptimo: Que debe ordenar y ordena la confiscación de un puñal cuerpo del delito'; Segundo: Revoca la antes expresada decisión, en el aspecto penal, y obrando por propia autoridad declara al acusado Francisco Franco Cuevas, culpable del crimen de estupro de la menor Dulce Emelania Castellanos, de once años de edad, en el momento del hecho, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos, que cumplirá en la Cárcel Pública de esta ciudad; Tercero: Confirma, en su aspecto civil, la sentencia recurrida; Cuarto: Condena al acusado al pago de las costas penales de esta alzada":

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1º "que en momentos en que en la casa de la menor Dulce Melania Castellanos se celebra un baile, y cuando el acusado Francisco Franco Cuevas bailaba con dicha menor, en un momento de descuido, la cogió por una mano, le dijo que saliera con él al patio dándole veinte y cinco centavos para que comprara dulce y casabe, moneda que ella botó; que la llevó violentamente al fondo del patio por donde había una empalizada, pero antes de llegar ahí trató de tumbarla y al gritar la agarró fuertemente por la boca; que la colocó encima de dicha empalizada la que tiene más o menos 3 pies de altura, poniéndola frente hacia él, y contra su vo-

luntad la gozó; que allí no había nadie; que la niña gritaba, pero que con el ruído de la tambora que sonaba en la sala de su casa, donde estaban bailando, no se oían sus gritos... 2º "que la menor agraviada tiene once años de edad, según el documento que se encuentra en el expediente";

Considerando que en los hechos así comprobados por la Corte a qua está caracterizado el crimen de estupro de una menor cuya edad es de once años, puesto a cargo del acusado; que, en consecuencia, la Corte a qua le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenar a dicho acusado a la pena de cinco años de trabajos públicos, los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación del artículo 332 inciso 2º modificado, del Código Penal;

Considerando que comprobado como lo fué el crimen cometido por el acusado causó daños morales y materiales a Juan de Jesús Castellanos, padre de la víctima, constiuído en parte civil, los jueces del fondo aplicaron correctamente el artículo 1382 del Código Civil al condenar a dicho acusado al pago de una indenización de quinientos pesos oro (RD\$500.00) en favor de la parte civil, a título de daños y perjuicios;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable en lo que respecta al interés del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Franco Cuevas, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte y seis de agosto de este año (1954), cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel — Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—Carlos Sánchez y Sánchez.—Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 6 de julio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: José Reyes.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Reyes, dominicano, soltero, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad Nº 1809, serie 67, sello para el año 1954, Nº 153288, domiciliado y residente en la sección de "El Centro", de la común de Sabana de la Mar, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciada en fecha seis de julio de mil novecientos cincunta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha quince del mismo mes y año, en la cual el recurrente declaró "que interpone este recurso por no estar conforme con dicha sentencia y por las razones que se reserva deducir en memorial que depositará por ante esta Corte o por ante la Suprema Corte de Justicia", memorial que no ha sido depositado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 388, apartado 4º del Código Penal, modificado por la Ley Nº 583 del 1941; 401 y 463 apartado 6º del mismo Código; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, Ramón Tirado compareció ante el Despacho del Comandante del Destacamento de Infantería de Marina, en la Villa de Sabana de la Mar, y allí presentó formal querella contra los nombrados José Reyes y Florencio Acosta, por el hecho de encontrarlos en su propiedad ubicada en el paraje de Los Rincones, de la misma común de Sabana de la Mar, y cortar los frutos (arroz en pie); b) "que el Comandante del Destacamento mencionado, en fecha diez y nueve del mismo mes de noviembre de mil novecientos circuenta y tres, sometió el caso al Representante del Ministrio Público ante el Juzgado de Paz de la común de Sabana de la Mar, y en dicho sometimiento expuso que la patrulla compuesta por el Sargento Ramón E. Paulino Núñez y el Marinero Agustín Aristy Santana acompañada de Ramón Tirado, comprobaron "que tales robos fueron cometidos por los nombrados José Reyes y Florencio Acosta";- c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha dos de diciembre de

mil novecientos cincuentitrés, dictó en atribuciones correccionales la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe reenviar, como en efecto reenvía la causa seguida a los nombrados José Reyes y Florencio Acosta, inculpados del delito de robo de cosechas en pie, arroz, para citar a Félix Pérez, Alcalde Pedáneo de Manaclitas, además a Germán Hidalgo, Tití Horazo y Olivero Rodríguez; Segundo: Se fija el día 8 de diciembre para la nueva vista de la causa; Tercero: se ordena a petición del abogado de la defensa la lectura del expediente a cargo de José Reyes, fallado el día viernes 13 de noviembre de 1953; Cuarto: Se ordena la libertad sin fianza del prevenido José Reyes; Quinto: se reservan las costas, para ser falladas conjuntamente con el fondo"; d) que el mismo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, dictó en atribuciones correccionales la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara no culpable a los nombrados José Reyes y Florencio Acosta, de generales anotadas, del delito de robo de cosechas en pie, en perjuicio de Ramón Tirado, hecho ocurrido en la sección El Centro, de la común de Sabana de la Mar, en fecha no determinada del presente año (1953); y se declaran las costas de oficio; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil por el prevenido José Reyes, en contra del querellante, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo se condena a Ramón Tirado a pagar a José Reyes, una indemnización de mil pesos oro, a título de daños y perjuicios, por considerarse su querella como tendenciosa, de mala fe y con ligereza y al pago de las costas civiles"; e) que contra esta última sentencia interpusieron en fechas ocho y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, sendos recursos de apelación, Ramón Tirado y el Procurador Fiscal del Distritro Judicial del Seibo, este último en nombre del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; f) que en fecha diez y seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el Magistrado Procurador General de esta Corte y por el agraviado Ramón Tirado, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha ocho del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo figura en otro lugar de esta sentencia; Segundo: Pronuncia defecto contra los nombrados José Reyes y Florencio Acosta, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido legalmente citados; Tercero: Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, y, en consecuencia, condena a los nombrados José Reyes y Florencio Acosta a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional cada uno. por el delito de robo de cosecha en pie (arroz), en perjuicio del señor Ramón Tirado, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y, además, descarga, por improcedente al guerellante, señor Ramón Tirado, de la indemnización de mil peso oro que, a título de daños y perjuicios y en favor del inculpado José Reyes, fué condenado; Cuarto: Condena a los inculpados José Reyes y Florencio Acosta, al pago de las costas penales, distrayendo estas mismas en provecho del Doctor J. Diómedes de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; g) que al serle notificada la sentencia antes mencionada en fecha veinte y cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, a los inculpados José Reyes y Florencio Acosta, estos, ese mismo día, declararon al alguacil actuante, que interponían recursos de oposición contra dicha sentencia, por no encontrarse conformes con el precitado fallo;

Considerando que sobre el recurso de oposición de los prevenidos, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís,

dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de oposición interpuestos por los nombrados José Reyes y Florencio Acosta, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, de fecha diez y seis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; Segundo: Revoca la antes mencionada sentencia de esta Corte en cuanto condenó a Florencio Acosta a seis meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por el delito de robo de cosecha en pie (arroz) en perjuicio de Ramón Tirado, y en consecuencia descarga al predicho Florencio Acosta del expresado delito, por no haberlo cometido; Tercero: Modifica la mencionada sentencia de esta Corte en cuanto condenó a José Reyes, a seis meses de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de robo de cosecha en pie, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en perjuicio de Ramón Tirado y por tanto condena al aludido José Reyes a una multa de treinta pesos oro, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el preindicado delito; Cuarto: Declara de oficio las costas en lo que respecta a Florencio Acosta, y Quinto: Condena a José Reyes al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa lo siguiente: "a) que en fecha no determinada del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, los predichos José Reyes y Florencio Acosta fueron sorprendidos por los señores Guillermo Marte y Casimiro de la Cruz cortando arroz en la propiedad de Ramón Tirado, ubicada en el paraje de Los Rincones, sección de Las Manaclitas, de la común de Sabana de la Mar; b) que los predichos inculpados José Reyes y Florencio Acosta fueron también sorprendios por la Patrulla de la Infantería de Marina integrada por los se-

ñores Ramón Emilio Paulino y Agustín Aristy Santana, en momento en los cuales colocaban en un cayuco el arroz ya ensacado, con el fin de transportarlo a Sabana de la Mar; c) que el prevenido José Reyes en las cosechas de años anteriores había hecho cultivos de arroz en el mismo sitio; d) que el prevenido José Reyes en el año mil novecientos cincuentiuno vendió os cultivos ya cosechados al señor Ramón Tirado, por cuatro barriles de arroz; e) que ya en posesión de dichos cultivos, el señor Ramón Tirado procedió a cercarlos con alambre y a fomentar su renovación; y f) que en el año mil novecientos cincuentiuno el prevenido José Reyes se ausentó del lugar yéndose a trabajar a la sección El Centro, distante de los Rincones";

Considerando que la sentencia impugnada establece también, "que el inculpado José Reyes después de haber declarado en primera instancia que no había vendido a Ramón Tirado los cultivos de arroz antes mencionados, ha admitido ante esta Corte que sí 'vendió una fajita de tierra que está entre su parcela y la de Ramón Tirado, con lo cual da a entender que si lo primero debía aceptarse como insincero, lo último no contradice sino en parte la afirmación de los testigos presenciales de los hechos, en el sentido de que a Ramón Tirado, como adquiriente de buena fe, es a quien todo el vecindario reconoce como dueño de los aludidos cultivos de arroz, cercados por el propio Ramón Tirado desde el año 1951, después de haberlos comprado a José Reyes";

Considerando que en el fallo impugnado se ha declarado que José Reyes es culpable del delito de robo de cosecha
en pie (arroz) en perjuicio de Ramón Tirado, previsto y
sancionado por el artículo 388 del Código Penal, y se le
condenó a la pena de treinta pesos de multa, acogiendo en
su favor circunstancias atenuantes; que si bien el delito de
robo de cosecha en los campos no está caracterizado, sino
el delito de robo simple, porque según lo reconoce la misma
Corte, la propiedad en donde se realizó el robo estaba cercada de alambres y el arroz sustraído no se encontraba de-

jado a la fe pública, tal error no es susceptible de anular la decisión intervenida, puesto que la pena que le ha sido impuesta al inculpado está legalmente justificada, por aplicación de los artículos 401, párrafo 1, y 463, escala 6ta., del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Reyes contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha seis de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 23 de septiembre de 1954.

Mateia: Penal.

Recurrente: Osvalda de León de Dotel.-

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencia, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osvalda de León de Dotel, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en Canoa, sección de Barahona, portadora de la cédula personal de identidad Nº 86, serie 79, sello número 231088, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintitrés de septiembre de este mismo año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia, en la cual no se indica ningún medio determinado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley Nº 2402, del año 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha primero de junio de mil novecientos cincuenticuatro, Osvalda de León presentó querella por ante el Despacho de la Policía Nacional en la Villa del Distrito Municipal de Vicente Noble contra su esposo Osvaldo Dotel por el hecho de tener procreado con ella cuatro niños menores, de nombres Sandino, Carlos Alberto, Félix Antonio y Jorge Ernesto Dotel, de seis años, cuatro años, dos años, y diez meses de edad, respectivamente, y no cumplir con sus obligaciones de padre; b) que en la audiencia para fines de conciliación celebrada por el Juzgado de Paz de este Distrito Municipal, los esposos no pudieron llegar a un acuerdo porque mientras la madre querellante solicitaba treintidós pesos oro de pensión mensuales, el padre manifestó que no estaba en condiciones de asignarle esa suma, va que su situación económica sólo le permite asignarle ocho pesos mensuales; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó una sentencia en fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar como al efecto declara al nombrado Osvaldo Dotel, cuyas generales constan, culpable de no cumplir sus obligaciones de padre de los menores Sandino, Carlos Alberto, Félix Antonio y Jorge Ernesto Dotel, de 6, 4, 2 años y 10 meses de edad, respectivamente, con la señora Osvalda de León de Dotel, en violación del artículo 1 de la Ley Nº 2402, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; Segundo: que debe fijar como al efecto fija en la suma de diez y seis pesos oro (RD\$16.00), la pensión mensual con que el procesado aludido deberá contribuir para el sustento de dichos menores, a partir de la fecha de la querella; Tercero: que debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso"; d) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el prevenido como la madre querellante, en la forma señalada por la ley;

Considerando que sobre los recursos de apelación antes mencionados, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el dispositivo que se copia: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; Segundo.: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha 22 de julio de 1954 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Earahona, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: que debe declarar como al efecto declara al nombrado Osvaldo Dotel, cuyas generales constan, culpable de no cumplir sus obligaciones de padre de los menores Sandino, Carlos Alberto, Félix Antonio y Jorge Ernesto Dotel, de 6, 4, 2 años y 10 meses de edad, respectivamente, con la señora Osvalda de León de Dotel, en violación del artículo 1 de la Ley Nº 2402, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correcional; Segundo: que debe fijar como al efecto fija en la suma de diez y seis pesos oro (RD\$ 16.00) la pensión mensual con que el procesado aludido 12berá contribuir para el sustento de dichos menores, a partir de la fecha de la querella; Tercero: que debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; Cuarto: que debe condenar como al efecto condena al procesado Osvaldo Dotel, al pago de las costas'; y Tercero: Condena al prevenido Osvaldo Dotel al pago de las costas":

Considerando que el presente recurso interpuesto por la madre querellante sólo versa sobre la cuantía de la pensión alimenticia fijada por la Corte a qua, ya que el prevenido fué condenado por el delito de violación de la Ley Nº 2402 que se le imputó y no recurrió en casación;

Considerando que al tenor del artículo 1º de la Ley Nº 2402 el padre primero, y la madre después, están obligados a atender a sus hijos menores de dieciocho años, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer sus padres;

Considerando que los jueces del fondo deben, para fijar la pensión de que se trata, señalar en su fallo los hechos que les han servido para apreciar su monto, a fin de que esta jurisdicción dè casación pueda verificar si se tuvieron en cuenta o no los elementos legales que condicionan la proporcionalidad de dicha pensión;

Considerando que, en la especie, la Corte a qua, en cumplimiento de tal obligación, expresó en su fallo los motivos que tuvo para fijar la pensión en dieciséis pesos oro y no en treintidós, como lo pretendía la madre querellante; que, en efecto, dicha Corte, después de haber ponderado la declaración de la madre querellante quien afirmaba que entre el prevenido y un tío de éste tenían un negocio de tres mil a cuatro mil pesos y, además, un billar, ponderó luego la declaración del mismo prevenido, quien sostuvo que el negocio no era de él, sino de un tío y que él sólo tiene alli un sueldo de veinte pesos (RD\$20.00) y la comida, y en otra parte un conuco, para llegar "a la conclusión de que las posibilidades económicas del prevenido le permiten pasar una pensión de diez y seis pesos oro tomando en consideración al mismo tiempo las necesidades de los menores de que se trata"; que, en tales condiciones, en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación del artículo 1 de la Ley Nº 2402:

Considerando que examinando la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable; Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvalda de León de Dotel contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo**: Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 16 de octubre de 1952.

Materia: Civil.

Recurrente: Clara Elvira Hernández de Padilla.— Abogado: Dr. Santiago C. Cotes Bobadilla.

Recurrido: Pedro Julio Padilla Márquez.— Abogado: Dr. Armando A. Rojas Abréu.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Elvira Hernández de Padilla, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal de identidad número 27868, serie 1ra., sello Nº 1404475 para 1953, contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha dieciséis de

octubre de mil novecientos cincuentidós, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Santiago C. Cotes Bobadilla, portador de la cédula personal de identidad N° 8687, serie 25, sello N° 23430 para 1954, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Armando A. Rojas Abréu, portador de la cédula personal de identidad Nº 28715, serie 1ra., sello Nº 24305 para 1954, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha ocho de mayo de mil novecientos cincuentitrés, suscrito por el Dr. Santiago C. Cotes Bobadilla, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha seis de septiembre de mil novecientos cincuenticuatro, suscrito por el Dr. Armando A. Rojas Abréu;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5, 12 (Párrafo I acápite b y Párrafo II) y 15 de la Ley de Divorcio, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuentidós, Pedro Julio Padilla Márquez emplazó a su cónyuge Clara Elvira Hernández de Padilla para que compareciera por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para fines de divorcio, por las causas determinadas de incompatibilidad de caracteres, sevicias e injurias graves; b) que el veintisiete de junio de mil novecientos cincuentidós comparecie-

ron a la audiencia fijada al efecto los dos cónyuges asistidos de sus respectivos apoderados especiales; c) que en fecha treintiuno de julio de mil novecientos cincuentidos la referida Cámara dictó en sus atribuciones civiles una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: No acoge, por no ser justas ni reposar en prueba legal las conclusiones presentadas por Pedro Julio Padilla Márquez, en su demanda de divorcio por causa de incompatibilidad de caracteres, sevicias e injurias graves, intentada contra su esposa Clara Elvira Hernández de Padilla; y, acongiendo las conclusiones de dicha esposa demandada rechaza la demanda de divorcio ya mencionada, por improcedente y mal fundada; Segundo: Compensa, pura y simplemente las costas; d) que sobre apelación interpuesta en forma regular y en tiempo oportuno por Pedro Julio Padilla Márquez, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuetidos, en sus atribuciones civiles, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la intimada señora Clara Elvira Hernández de Padilla, por falta de comparecer; Tercero: Revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha treinta y uno del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos; y obrando por propia autoridad, acoge, por ser justas y reposar en prueba legal las conclusiones del intimante, señor Pedro Julio Padilla Márquez, y en consecuencia: a) admite el divorcio entre los esposos Pedro Julio Padilla Márquez y Clara Elvira Hernández de Padilla por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, solamente; y b) disponer que la guarda de las menores Mercedes del Rosario, Clara Milady y María Luisa Altagracia Padilla Hernández, quede a cargo de la cónyuge demandada; Cuarto: Comisiona al alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Manuel de Jesús Acevedo y Pérez, para la notificación de la presente sentencia; Quinto: Compensar pura y simplemente las costas entre las partes";

Considerando, que contra la indicada sentencia, la recurrente alega los siguientes medios de casación: 1º Violación del artículo 5 de la Ley Nº 1306-bis, denominada Ley de Divorcio; 2º Violación del acápite b) del Párrafo I del artículo 12 de la misma Ley; 3º Violación del Párrafo II del artículo 12 de la misma Ley Nº 1306-bis; y 4º Violación del artículo 15 de la misma Ley;

Considerando, que en su primer medio, la recurrente alega la violación del artículo 5 de la Ley de Divorcio, según el cual "Si alguno de los hechos alegados por el demandante diere lugar a una persecución contra el demandado por parte del Ministerio Público, la acción en divorcio quedará en suspenso hasta que el Tribunal represivo haya decidido definitivamente"; pero

Considerando, que en la presente especie no consta que el Ministerio Público haya iniciado persecución alguna contra la demandada, y que por tanto el artículo 5 de la Ley de Divorcio no ha podido ser violado, puesto que no ha habido aportunidad para su aplicación; y que por tanto el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente alega la violación del acápite b) del párrafo I del artículo 12 de la Ley de Divorcio, según el cual 'Los hijos mayores de cuatro años quedarán a cargo del esposo que haya obtenido el divorcio, a menos que el Tribunal, ya sea a petición del otro cónyuge, o de algún miembro de la familia o del Ministerio Público, y para mayor ventaja de los hijos, ordene que todos o alguno de estos sean confiados, bien al otro cónyuge, bien a una tercera persona"; pero

Considerando, que si bien es cierto que en la instancia de apelación la demandada en divorcio, ahora recurrente no presentó ninguna conclusión sobre la guarda de los hijos procreados con el recurrido, demandante en el divorcio, porque no compareció, el recurrente, en su recurso de apelación concluyó pidiendo "que la guarda de las menores Mercedes del Rosario, Clara Milady y Maria Luisa Altagracia Padilla Hernández, quede a cargo de la cónyuge demandada" y que al acoger esa conclusión del demandante en divorcio, estando en defecto la demandada, después de considerar que "nada se opone a que ese otro pedimento del apelante sea acogido", la Corte a qua no ha violado el acápite b) del Párrafo I del artículo 12 de la Ley de Divorcio, va que esa disposición legal ha sido concebida para proteger, cuando sea ventajoso para los hijos, el interés del cónyuge demandado en divorcio, y en el presente caso ese interés, que en lo relativo a la guarda de los hijos no puede presumirse ser otro que el de obtener o conservar esa guarda, y tal ha sido la decisión de la Corte a qua en provecho de la recurrente en el presente caso; por lo cual su segundo medio carece de interés y de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en su tercer medio, la recurrente alega la violación del Párrafo II del artículo 12 de la Ley de Divorcio, según el cual "Sea cual fuere la persona a quien se confíe la guarda de los hijos, los padres conservan el derecho de velar por el sostenimiento y la educación de éstos y están obligados a contribuir a ello en proporción con sus recursos"; porque la sentencia no establece ninguna obligación a este respecto; pero

Considerando, que la obligación paternal a que se refiere el recurrente es de carácter legal, y para que ella exista y pueda ser objeto de medidas judiciales compulsorias en caso de incumplimiento, no es por tanto preciso que esa obligación sea declarada por una sentencia de divorcio, y que de hacerse ello sería superabundante, a menos que se pusiera a los jueces en mora de hacerlo, para fines puramente recordatorios, lo que no se ha hecho en el presente caso; y que por tanto el tercer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto y último medio, la recurrente alega la violación del artículo 15 de la Ley de Divorcio, según el cual "Toda sentencia de divorcio por causa determinada, se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada, y será susceptible de apelación; esta apelación se sustanciará y juzgará por la Corte de Apelación respectiva, como materia sumaria", por cuanto a pesar de ese texto, la sentencia recurrida pronunció el defecto contra la parte demandada; pero

Considerando, que es evidente que la citada disposición de la Ley de Divorcio lo que tiende es a estimular a los cónyuges en litigio de divorcio a que comparezcan en la primera instancia para que tengan oportunidad de conciliar sus agravios, y a facilitar la apelación suprimiendo en primera instancia el recurso de oposición, pero no a la supresión de este recurso en el grado de apelación; que, por otra parte, en los casos en que la ley reputa contradictorias las sentencias que se dicten en los casos en que alguna de las partes no comparecen o no concluyen el defecto debe ser pronunciado, sin que esto pueda constituir un vicio de dichas sentencias, ni una aniquilación de su carácter legal de contraditorias; que por tanto, el agravio contra la sentencia impugnada en cuanto a este punto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Clara Elvira Hernández de Padilla contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones civiles, del dieciséis de octubre de mil novecientos cincuentidós, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—
Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.
—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez
y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 14 de julio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrentes: Celio María Guerra Sánchez é Ingenieros Asociados, S. C.— Abogados: Dr. Juan Bautista Yépez Féliz y Lic. Miguel Angel Rodríguez Pereyra.

Inteviniente: Vitalina de la Rosa.— Abogado: Dr. José Ramón Corona Cabreja.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Celio María Guerra Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad Nº 41803, serie 1ra., sello Nº 53415, y por los Ingenieros Asociados, sociedad civil, de este domicilio, contra sentencia de la Corte de Apela-

ción de San Juan de la Maguana de fecha catorce de julio del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Bautista Yépez Féliz, portador de la cédula personal de identidad Nº 5783, serie 1ra., sello Nº 21827, abogado del prevenido recurrente Celio María Guerra Sánchez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Bautista Yépez Féliz, por sí y en representación del Lic. Miguel Angel Rodríguez Pereyra, portador de la cédula personal de identidad Nº 450, serie 23, sello Nº 3, abogado de la recurrente Los Ingenieros Asociados, puesta en causa como persona civilmente responsable, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel Tomás Rodríguez, portador de la cédula personal de identidad Nº 42155, serie 1ra., sello número 23272, en representación del Dr. José Ramón Corona Cabreja, portador de la cédula personal de identidad Nº 5584, serie 46, sello Nº 26198, abogado de la parte civil interviniente Vitalina de la Rosa, portadora de la cédula personal de identidad Nº 3827, serie 11, sello Nº 1565524, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación del prevenido, de fecha once de octubre del corriente año (1954), suscrito por el Dr. Juan Bautista Yépez Féliz, en el cual se invocan los siguientes medios: Primer Medio: "Falta de base legal, y en consecuencia, falsa aplicación del párrafo V del artículo 3 de la Ley Nº 2022"; Segundo Medio: "Violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil —Exceso de Poder":

Visto el memorial de casación de la persona puesta en causa como civilmente responsable, de fecha once de octubre del corriente año (1954), suscrito por el Lic. Miguel Angel Rodríguez Pereyra y por el Dr. Juan Bautista Yépez Féliz, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer

Medio: Violación de los Artículos 1033 relacionado con el 61 (última parte) del Código de Procedimiento Civil, Ref. por Ley Nº 296 de fecha 31 de Mayo de 1940, Gaceta Oficial Nº 5464 y al Art. Nº 182 del Código de Procedimiento Criminal y al derecho de defensa"; "Segundo Medio: Violación de los artículos 66 del Código de Procedimiento Criminal y 402 y 403, Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir y violación de las normas del desistimiento y asentamiento"; "Tercer Medio: Violación del artículo 1384 apartado 3º del Código Civil, al considerar al prevenido Celio María Guerra Sánchez, como preposé, no habiendo sido aprobado la relación de causa efecto ni la falta a cargo de Ings., Asociados; contradicción de los hechos y tejiversación de los hechos y además desnaturalización de los mismos"; "Cuarto Medio: Falta de motivos o contradicción entre los motivos y el dispositivo en lo que respecta a las condenaciones civiles. Violación al Art. 141 del Código de Procerimiento Civil" y "Quinto Medio: Violación artículos 130 y 133 Código de Procedimiento Civil exceso de poder";

Visto el escrito de intervención de fecha once de octubre del corriente año (1954), suscrito por el Dr. José Ramón Corona Cabreja, abogado de Vitalina de la Rosa, parte civil constituída;

Vista el acta del recurso de casación del prevenido Celio María Guerra Sánchez, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintitrés de julio del corriente año (1954), a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación de Los Ingenieros Asociados, puesta en causa como persona civilmente responsable, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintitrés de julio del corriente año, (1954), a requerimiento del Dr. Juan Bautista Yépez Féliz, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, inciso b), de la Ley Nº 2022, de 1949; 180, 182 y 183 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, del delito de golpes y heridas causado con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Vitálina de la Rosa, puesto a cargo del prevenido Celio María Guerra Sánchez, estatuyó sobre dicha prevención, así como sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta accesoriamente a la acción pública, por Vitalina de la Rosa, constituída en parte civil, contr el prevenido y contra Los Ingenieros Asociados, puesta en causa como persona civilmente responsable, por sentencia de fecha veintidós de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por Celio María Guerra Sánchez, por Los Ingenieros Asociados y por Vitalina de la Rosa, prevenido, persona puesta en causa como civilmente responsable y parte civil constituída, respectivamente, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, los recursos de apelación intentados en fechas 22-24 y 26 del mes de Marzo del año 1954, por el prevenido Celio María Guerra Sánchez por la parte civilmente responsable, Ingenieros Asociados, respectivamente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 22 del mes de Marzo del año 1954, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: que debe rechazar como al efecto rechaza, por carecer de base legal, las pretensiones del abogado de los Ingenieros Asociados, Sociedad Civil, sobre incidentes presentado al comien-

zo de esta audiencia en el sentido de que se declare nulo y sin ningún valor jurídico el emplazamiento lanzado contra dicha compañía; Segundo: que debe declarar como al efecto declara al nombrado Celio María Guerra Sánchez, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas curables después de 10 días y antes de 20 en perjuicio de la señora Vitalina de la Rosa (Pelegrina) violación a la Ley Nº 2022 sobre accidentes con vehículos de motor y en consecuencia lo condena a sufrir un año de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, así como al pago de una multa de RD\$300.00 compensable con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Tercero: que debe declarar y al efecto declara buena la constitución en parte civil hecha por la señora Vitalina de la Rosa (Pelegrina) contra el nombrado Celio María Guerra Sánchez, Ingenieros Asociados, Sociedad Civil, y Calil Bachá; Cuarto: que debe condenar y al efecto condena, al prevenido Celio María Guerra Sánchez al pago de una indemnización de dos mil pesos oro en favor de Vitalina de la Rosa (Pelegrina) como justa reparación de los daños morales y materiales que le causó con su acción delictuosa; Quinto: que debe condenar y al efecto condena, a los Ingenieros Asociados, Sociedad Civil, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de una indemnización de mil pesos en favor de la señora Vitalina de la Rosa (Pelegrina), por los daños y perjuicios que le causó su empleado, mandatario o dependiente Celio María Guerra Sánchez; Sexto: que debe rechazar y rechaza las conclusiones del abogado de la parte civil constituída en lo que respecta a Calil Bachá, persona civilmente puesta en causa por improcedente y mal fundada; Séptimo: que debe declarar y al efecto declara, al prevenido Celio María Guerra Sánchez y a los Ingenieros Asociados, Sociedad Civil, deudores solidarios de la señora Vitalina de la Rosa (Pelegrina); Octavo: que debe condenar y al efecto condena al nombrado Celio María Guerra Sánchez y a los Ingenieros Asociados, Sociedad Civil, al pago solidario de las costas del procedimiento y se ordena que las mismas sean distraídas en favor del Dr. Juan Pablo Espinosa, quien afirmó haberlas avanzado en su mayoría; Noveno: que debe condenar y al efecto condena a la parte civil constituída al pago de las costas del procedimiento en lo que respecta a Calil Bachá y se ordena que las mismas sean distraídas en provecho del D.:. Vetilio Valenzuela, que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; Décimo: que debe condenar y al efecto condena al prevenido Celio María Guerra Sánchez, al pago de las costas penales'; Segundo: Rechazar por improcedente y mal fundada la excepción propuesta por los Ingenieros Asociados, parte civilmente responsable, tendente a que se declare la nulidad del acto de emplazamiento notificado a dicha parte a requerimiento de la señora Vitalina de la Rosa (Pelegrina), parte civil, por acto de fecha 11 de Marzo de 1954, del ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; Tercero: Que debe modificar y modifica la sentencia apelada; Cuarto: Que debe condenar y condena al prevenido Celio María Guerra Sánchez, a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$150.00 por el delito de haber causado por imprudencia en el manejo de un vehículo de motor, lesiones a la señora Vitalina de la Rosa (Pelegrina), que curaron después de 10 días y antes de 20; Quinto: Que debe condenar y condena al mencionado prevenido Ingeniero Celio María Guerra Sánchez y a los Ingenieros Asociados, persona civilmente responsables del delito a que hemos hecho referencia al pago solidario de la suma de RD\$ 1,000.00 a favor de la señora Vitalina de la Rosa (Pelegrina), parte civil constituída, a título de reparación de daños y perjuicios; Sexto: Que debe condenar y condena al prevenido Ing. Celio María Guerra Sánchez al pago de las costas penales de ambas instancias; Séptimo: Que debe condenar al prevenido Ingeniero Celio María Guerra Sánchez y a los Ingenieros Asociados al pago solidario de las costas civiles de ambas instancias, las cuales se declaran distraídas en

provecho del Dr. Ramón Corona Cabrera, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

EN CUANTO AL RECURSO DEL PREVENIDO

Considerando, en lo concerniente a la falta de base legal invocada en el primer medio, que la Corte a qua, para declarar al recurrente Celio María Guerra Sánchez culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia causado con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Vitalina de la Rosa, y condenarlo a las penas de seis meses de prisión correccional y ciento cincuenta pesos (RD\$150.00) de multa, por aplicación del artículo 3, inciso b), de la Ley Nº 2022, de 1949, y al pago de una indemnización de un mil pesos (RD\$1,000.00) en favor de la parte civil, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, se ha fundado en que dicho prevenido vió a la victima que venía con dos animales y que "al acercarse a ellos no tocó bocina..., ni tomó otras precauciones que la buena prudencia aconseja en semejantes circunstancias, chocando el animal... que se le había atravesado en la carretera y produciéndole a Vitalina de la Rosa heridas y traumatismos que curaron después de los diez días y antes de los veinte";

Considerando que en las circunstancias específicas del caso, tal y como fueron admitidas por la Corte a qua, el hecho de que el prevenido no hubiese tocado la bocina no constituyó la causa determinante del accidente; que por otra parte, dicha Corte se ha limitado a expresar que el prevenido "no tomó otras precausiones que la prudencia aconseja", sin precisar cuáles fueron y en qué consisten los hechos que caracterizan la falta de precaución puesta a cargo de dicho prevenido;

Considerando que en vista de esta vaguedad e imprecisión de los motivos de hecho, el fallo impugnado carece de base legal, pues ello le impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si el actual recurrente cometió alguna falta que justifique su condenación;

EN CUANTO AL RECURSO DE LA PERSONA PUESTA EN CAUSA COMO CIVILMENTE RESPONSABLE:

Considerando, que la recurrente alega en el primer medio entre otros vicios, la violación del artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal y la del derecho de defensa, sobre el fundamento de que la citación que le fué hecha es nula "por no haberse dado el plazo en razón de la distancia";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los Ingenieros Asociados fueron citados, a requerimiento de la parte civil constituída, en fecha once de marzo del corriente año (1954), para comparecer el día diez y siete del mismo mes y año, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor apoderado de la prevención puesta a cargo del prevenido Celio María Guerra Sánchez;

Considerando que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal la parte lesionada por una infracción puede poner en causa a la persona civilmente responsable, citándola ante el Tribunal apoderado de la acción pública intentada contra el prevenido, a condición de que se recurra a los actos de procedimiento susceptibles de apoderar la jurisdicción contra el nuevo demandado y que se observen los plazos ordinarios de la comparecencia, indicados en el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en el presente caso, al no habérsele otorgado a la persona citada como civilmente responsable el plazo de tres días francos, más el aumento a que hay lugar en razón de la distancia, prescrito por el citado texto legal, los jueces del fondo han debido, a pena de nulidad

de la condenación, al proponérsele in límite litis la excepción y frente a la irregularidad de la citación si no pronunciar, como le fué pedido, ia nulidad de la citación, por conservar ésta su eficacia para los fines del apoderamiento, reenviar el asunto para una audiencia ulterior, a fin de que el plazo acordado por la ley para la preparación de la defensa fuese observado;

Considerando que al decidir lo contrario y rechazar, de plano, la excepción propuesta por la persona puesta en causa como civilmente responsable, la Corte a qua ha desconocido el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal y ha violado, por vía de consecuencia el derecho de defensa de la recurrente;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Vitalina de la Rosa, parte civil constituída; Segundo: Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha catorce de julio del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; Tercero: Condena a Vitalina de la Rosa, parte civil constituída, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Juan Bautista Yépez Féliz y del Lic. Miguel A. Rodríguez Pereyra, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 22 de julio de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Hipólito Adames,— Abogado: Lic. Héctor Sánchez

Morcelo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Adames, dominicano, mayor de edad, oficinista, domiciliado en Monseñor Nouel, portador de la cédula personal de identidad Nº 6111, serie 48, con sello de renovación para el presente año Nº 34233, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el Dr. Miguel Ventura Hilton, portador de la cédula personal de identidad Nº 6705, serie 56, con sello de renovación Nº 23348, en representación del abogado del recurrente Lic. Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad Nº 20224, serie 1, con sello para el presente año Nº 18025, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, en nombre y representación del recurrente, en su calidad de parte civil constituída, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 60 y 400 del Código Penal; 1319 del Código Civil; 190 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: "a) que con motivo de la querella presentada en fecha veintisiete del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, por el señor Hipólito Adames, contra los nombrados Julián J. Musa, José Musa y Juan J. Musa, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito de La Vega, fueron sometidos a la acción de la Justicia los preindicados Julián J. Musa, José Musa y Juan J. Musa, prevenidos de los hechos de rebelión y violación al artículo 400 del Código Penal; b) Que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y fijada la vista de la causa para la audiencia pública del día diez del mes de Febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, ésta fué objeto de varios reenvíos, conociéndose en la del diecisiete de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos, fecha

ésta última en la cual dictó sentencia con el dispositivo siguiente: 'Primero: Que debe descargar como en efecto descarga a los nombrados Julián J. Musa, José Musa y Juan Musa del delito de ejercer violencias y vías de hecho en perjuicio del señor Hipólito Adames, por insuficiencias de pruebas; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara a los nombrados José Musa y Juan Musa de generales anotadas culpables del hecho de haber destruído objetos embargados, previsto por el Art. 400 del Código Penal, y en consecuencia según lo dispone el Art. 401 del mismo Código, condena a ambos acusados, acogiendo circunstancias atenuantes, a pagar una multa de cincuenta pesos cada uno; Tercero: Que debe descargar como en efecto descarga a Julián Musa del hecho de haber destruído objetos embargados por no haberlo cometido; Cuarto: Que debe condenar como en efecto condena a los nombrados José Musa y Juan Musa a pagar una indemnización de doscientos pesos en favor del señor Hipólito Adames por los daños y perjuicios sufridos por el referido hecho a cargo de los hermanos José y Juan Musa; Quinto: Que debe condenar como en efecto condena a los referidos José Musa y Juan Musa al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las civiles en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, por afirmar haber las avanzado en su totalidad; Sexto: Declara las costas de oficio en cuanto a Julián J. Musa"; c) que no conforme con esta sentencia los prevenidos Juan Musa y José J. Musa intentaron recurso de apelación, en la forma y en el plazo señalado por la ley;

Considerando que sobre los recursos de apelación, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el diecisiete de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos en sus

ordinales, segundo, cuarto y quinto y obrando por propia autoridad, descarga a los prevenidos José Musa y Juan Musa del hecho previsto por el artículo 400 del Código Penal por no haberlo cometido y de las condenaciones civiles pronunciadas contra ellos por el mismo hecho; Tercero: Condena al nombrado José Musa a pagar una indemnización de Cincuenta Pesos Oro a favor del señor Hipólito Adames a título de daños y perjuicios, por subsistir una falta civil de su parte, no obstante su descargo; y Cuarto: Condena a José Musa al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación la violación de los artículos 60 y 400 del Código Penal; 1319 del Código Civil; 190 del Código de Procedimiento Criminal; contradicción y carencia de motivos, falta de base legal, y violación del derecho de defensa;

Considerando que el recurrente sostiene, esencialmente, que Julián J. Musa es autor del delito de distracción de efectos embargados, en perjuicio de ella y que Juan J. Musa y José Musa son cómplices del mismo hecho, por lo cual no han podido ser penalmente descargados, sin violar los artículos 60 y 400 del Código Penal; pero,

Considerando que la Corte a qua para descargar penalmente a los prevenidos José Musa y Juan J. Musa, que eran los únicos apelantes, pues el prevenido Julián J. Musa fué descargado en primera instancia y la parte civil constituída no recurrió en apelación, estableció, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente a los debates, que José Musa actuó en el caso de buena fe y sin intención delictuosa y que Juan J. Musa no se encontraba presente en el momento en que el alguacil Adames procedía al embargo, ni intervino en la discusión que se suscitó, ni en el desplazamiento del objeto embargado;

Considerando, en cuanto al prevenido José Musa, que éste, no obstante haber sido descargado penalmente del delito de distracción de efecetos embargados que se le imputó fué condenado a pago de una indemnización de RD\$50.00 en favor de la parte civil constituída, por estimar la Corte a qua que en los hechos de la prevención subsistía una falta que comprometía la responsabilidad civil de dicho prevenido; que estando circunscrito el recurso de la parte civil a sus intereses civiles solamente, y siendo de principio que para evaluar el monto de la indemnización los jueces del fondo deben tener en cuenta, no la intención del agente, puesto que no se trata de una pena, sino el daño real producido por éste a la víctima, resulta inoperante la casación de la sentencia impugnada, aún cuando se admitiera que él es responsable penalmente como autor o como cómplice del delito, ya que esta circunstancia no podría influir en la especie en la reparación del daño, cuyo monto, por otra parte, ha sido apreciado soberanamente por los mismos jueces;

Considerando, en cuanto al prevenido Juan J. Musa, que para descargarlo penal y civilmente de toda responsabilidad, la Corte a qua estableció, como se ha expresado ya, mediante los mismos medios de prueba, que él no tomo participación material alguna en los hechos de la prevención, ni que tampoco él diera instrucciones a Julián Musa de que no entregara el vehículo; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada, al hacer, como lo hizo, una correcta aplicación de las reglas de la prueba, no ha podido violar el texto contentivo de la infracción que se le imputó a este otro prevenido;

Considerando que en el referido memorial se alega también la violación del artículo 1319 del Código Civil, porque en el proceso verbal instrumentado por el alguacil actuante reza que el embargo se realizó en perjuicio de Julián J. Musa y que a éste se le entregó la copia del acta y en la sen tencia impugnada se admite que dicha acta fué notificada a

José Musa, desconociendo así el carácter de una acta auténtica que debe ser creída hasta inscripción en falsedad y la autoridad de la cosa juzgada; pero,

Considerando que lo alegado por el recurrente no tiene ninguna influencia sobre la solución del litigio, en lo que respecta a los inculpados, ya que Juan Musa, sin contradicción con lo enunciado en el proceso verbal, fué descargado por no encontrarse en el lugar del embargo, y en cuanto a José Musa se reconoció que él había cometido una falta que comprometió su responsabilidad civil, independientemente de que a él le fuera notificado o no el mencionado proceso verbal; que, tal alegato carece de fundamento;

Considerando que por el tercer medio se alega que en la sentencia impugnada hay contradicción y carencia de motivos, en apoyo de la cual se expresa: que "si la jurisdicción a qua reconoce que hubo el embargo, por fuerza tiene que remitirse a las enunciaciones del proceso verbal de embargo resultando contradictorio que se diga que el embargado fué José Musa", que "igualmente luce contradictoria la afirmación de que Julián J. Musa llegó al lugar de la discusión cuando fué llamado, siendo constante su presencia en el lugar, la entrega del acto a su propia persona y el arrebato ulterior que de dicha pieza hiciera el señor José Musa luego de ser azuzado por Juan J. Musa"; y "que, por otra parte ante la categórica firmeza de los testimonios de Euclides Cabrera, Hermógenes Mercedes y Santiago Cotes, la Corte a qua no ofrece motivación alguna que justifique su total desestimación, por lo cual se evidencia la existencia de los vicios pre-apuntados y además la falta de base legal ante una relación de hechos tan incongruente e incompleta, en que se destaca la circunstancia de proceder al descargo de Juan Musa":

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo infundado de estos alegatos; que, en efecto, dicho fallo contiene una motivación suficiente, en hecho y en derecho, tanto para descargar de toda responsabilidad a Juan Musa, como para descargar parcialmente a José Musa; que, además, éste último descargo no puede ser criticado por la parte civil puesto que, como ya se ha demostrado, ello carece de interés para formular tal agravio;

Considerando que por el último medio se alega que la Corte a qua ha violado el Art. 190 del Código de Procedimiento Criminal porque "privó a la parte civil de la lectura integra de su defensa escrita, sugiriéndole para abreviar, la lectura única de simples conclusiones, a lo que se plegó el Dr. Adriano Matos, representante de la parte civil";

Considerando que el acta de audiencia a la cual remite el recurrente sólo dice que el Dr. Adriano Matos agotó su turno y dió lectura a sus conclusiones, pero no que el juez lo privara de leer su defensa escrita; que, en todo caso, tratándose de una defensa escrita mal podría ser violado el derecho de defensa, si dicho escrito fué depositado y se incorporó al expediente como una pieza para estudio de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Adames, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 27 de septiembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Lucas Germán.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Lic. Víctor Garrido, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucas Germán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Jayabo Adentro, común de Salcedo, provincia de Salcedo, portador de la cédula personal de identidad Nº 1360, serie 55, con sello Nº 38049, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenticuatro, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha veinte y siete de septiembre de mil novecientos cincuenticuatro, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 14 de la Ley Nº 1688, del 16 de abril de 1948, reformada por la Ley Nº 1746, también de 1948, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenticuatro el Instructor de Cacao Ramón E. Guzmán G. procedió a levantar un acta en la cual expresa que ha comprobado que Lucas Germán, domiciliado y residente en la sección de "Jayabo Adentro", común de Salcedo, provincia Salcedo, ha cometido una violación de la Ley Nº 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales consistente en "haber tumbado tres matas de cigua en la margen derecha del río Juana Núñez, a una distancia de dos y ocho metros de dicha margen"; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de Salcedo, fué dictada la sentencia del veinte de agosto de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se reproduce en el de la sentencia impugnada;

Considrando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el prevenido Lucas Germán, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de Salcedo de fecha 20 del mes de agosto del año en curso, 1954, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara

al procesado Lucas Germán, de generales anotadas, culpable del delito de haber tumbado tres matas de cigua en la margen del río Juana Núñez y en consecuencia lo condena al pago de RD\$25.00 (veinticinco pesos oro) de multa y a sufrir treinta días de prisión correccional; Segundo: Lo Condena además al pago de los costos'; Segundo: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y condena al recurrente al pago de las costas de su recurso";

Considerando que los artículos 2, letra b) y 14 de la Ley Nº 1688, reformados por la Ley Nº 1746, castigan con las penas de multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses a los que realicen desmontes, talas quemaciones y cultivos "en las riberas de todos los ríos y arroyos, en una faja de treinta metros de ancho"; disponiendo, además, el párrafo primero del citado artículo 14 que "Las condenaciones pronunciadas en este artículo, serán aplicadas, en las mismas proporciones y en forma igual, simultáneamente, contra los autores materiales y directos de la infracción; contra los autores intelectuales de ella, por ruego o por constreñimiento; contra los intermediarios; y contra la autoridad que consienta la infracción, por negligencia o por autorización";

Considerando que el Juez a quo ha admitido correcta mente que los hechos comprobados de conformidad con las pruebas administradas en la instrucción de la causa, caracterizan el delito que se le imputa al prevenido Lucas Germán como autor intelectual "al ordenar la tumba de tres árboles de cigua en la margen derecha del río "Juana Núñez" dentro de la anchura de treinta metros de dicha margen", y al declararlo culpable y condenarlo, consecuentemente, a las penas antes mencionadas, le impuso una sanción ajustada a lo dispuesto por los artículos 2, letra b) y 14 y su párrafo primero, de la Ley Nº 1688, modificada por la Ley Nº 1746, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucas Germán contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictada en grado de apelación en fecha veintisiete de septiembre de mil novecintos cincunticuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—
Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.
—Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez
y Sánchez.— Víctor Garrido.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audincia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 1º de septiembre de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Valentín Paulino .-

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituo de Presidente; Pedro R. Batista C., Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario Gereral, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, distrito de Santo Domingo, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111' de la Independencia, 92' de la Restauración y 25' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en el paraje "El Blanco", sección "Los Ríos", común de Higüey, provincia de La Altagracia, portador de la cédula personal de identidad Nº 4315, serie 28, con sello Nº 299571, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol:

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 14 de la Ley Nº 1688, de 1948, reformados por la Ley Nº 1746, también de 1948, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho y diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenticuatro el Guardabosques Manuel Antonio Delgado procedió a levantar respectivamente dos actas expresando en la primera que ha comprobado que Valentín Paulino, domiciliado y residente en la Sección "Los Ríos", de la común de Higüey, provincia de La Altagracia, ha desmontado en las márgenes del arroyo "Guanita", en una extensión de dos cientos treinticinco metros y tumbado varios troncos de ciruelos sin tener el permiso correspondiente, y en la segunda, que Ramón Núñez ha "hecho una tala y tumba dentro de un majagual" sin tener el permiso correspondiente todo en violación de la Ley Nº 1688; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de Higüey, fué dictada la sentencia del diez y ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe de pronunciar como en efecto pronuncia defecto contra el nombrado Ramón Núñez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: que debe de condenar como en efecto condena al pre-nombrado Ramón Núñez al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$ 5.00) por su delito de violación a las disposiciones del artículo 6 de la ley Nº 1688; Tercero: que debe de condenar como en efecto condena al nombrado Valentín Paulino, de generales conocidas al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correcional por su delito de violación a las disposiciones del artículo 2 de la Ley Nº 1688; Cuarto: que debe de condenar como en efecto condena a dichos inculpados al pago solidario de las costas";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por Valentín Paulino el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice asi: "Falla: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, buenos y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año 1954, por Valentín Paulino, contra sentencia Nº 675 de fecha dieciocho de junio de 1954, del Juzgado de Paz de la común de Higüey en lo que se refiere al ordinal tercero que dice así: "Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena al nombrado Valntín Paulino, de generales conocidas al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional por su delito de violación a las disposiciones del artículo 2 de la Ley Nº 1688'; Segundo: Confirmar, como al efecto confirmamos, la sentencia objeto del presente recurso en lo relativo a Valentín Paulino; Tercero: Condenar, como al efecto lo condenamos, al pago de las costas":

Considerando que los artículos 2, letra b) y 14 de la Ley Nº 1688, reformados por la Ley Nº 1746, castigan con las penas de multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses a los que realicen desmontes, talas, quemaciones y cultivos en las riberas de todos los ríos y arroyos, en una faja de treinta metros de ancho a cada lado;

Considerando que el Juez a quo ha admitido correctamente que los hechos comprobados de conformidad con las pruebas administradas en la instrucción de la causa, caracterizan el delito que se le imputa al prevenido Valentín Paulino, de haber ejecutado "un trabajo de desmonte o tala ordenado por Braulio Ceballos"; que "el trabajo fué realizado en propiedad del señor Braulio Ceballos..." y fué "hecho en la ribera del arroyo Guanabá y "no se dejaron los treinta metros de ancho que exige la ley"; y que al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas antes mencionadas, le impuso una sanción ajustada a lo dispuesto por los artículos 2, letras c) y 14 de la citada Ley Nº 1688, modificada por la Ley Nº 1746, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valentín Paulino contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictada en grado de apelación en fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—